



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 17 de Mayo del 2002 -- N° 578

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>
		341	Dispónese que los excedentes que se presenten en la comercialización del gas licuado de petróleo deberán ser registrados contablemente por las comercializadoras de GLP ..... 4
			<b>MINISTERIO DE TRABAJO:</b>
		0168	Modifícase el Reglamento General de Autogestión Financiera, aprobado mediante Acuerdo N° 008, publicado en el Registro Oficial N° 516 del 18 de febrero del 2002 ..... 5
			<b>RESOLUCIONES:</b>
			<b>COMITÉ DE CONSULTORIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:</b>
		-	Expídese el Reglamento interno para el pago de honorarios a instructores, profesores u organizadores que participen en actividades de capacitación ..... 7
			<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>
		SBS-2002-0260	Declárase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "El Oro" con domicilio principal en la ciudad de Machala, provincia del El Oro .. 8
			Califícanse varias personas para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:
			Págs.
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>			
02 159	2	Desígnase al ingeniero Miguel Chiriboga T., Subsecretario de Industrialización, para que asista a la sesión del Consejo Nacional de Zonas Francas .....	
02 164	3	Desígnase al Director Técnico de Planificación, para que asista a las sesiones del Consejo Superior del INDA .....	
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>			
109	3	Delégase al señor economista Mauricio Pareja C., Subsecretario de Crédito Público, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco del Estado .....	
110	3	Delégase al señor economista Mauricio Pareja C., Subsecretario de Crédito Público, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador .....	
111	3	Autorízase la emisión e impresión de quinientos mil (500.000) timbres consulares y diplomáticos, previstos para legalización de firmas, en documentos de diversa índole, los mismos que tendrán un valor de comercialización de dos dólares 00/100 (USD 2,00) .....	

SBS-DN-2002-0287	Señor Wildon Francisco Pacheco Ganchoso .....	9	en los centros educativos primarios y medios .....	31
SBS-DN-2002-0293	Compañía Grupo Integralco Cía. Ltda. ....	9	- Cantón Santa Isabel: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos .....	33
SBS-DN-2002-0299	Señor Juan Gabriel Pinchevsky Vergara .....	10	- Cantón Santa Isabel: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos .....	35
SBS-DN-2002-0300	Señor Hernán Bolívar Coronel Pesántez .....	10	- Cantón Calvas: Que regula la determinación y recaudación de la tributación especial por mejoras de la construcción de pavimentación, adoquinamiento, muros, aceras, bordillos, parques, plazas, repavimentación, asfalto, parterres y avenidas .....	39
SBS-DN-2002-0301	Señor Norman Isaac Izurieta Lainez .....	11		

**FUNCION JUDICIAL**

**CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:**

- Derógase el Art. 2 de la Resolución sin número aprobada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura el 11 de diciembre del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 478 del 20 de diciembre del mismo año, se excepciona el Registro de la Propiedad de Guayaquil, que cuenta con aranceles especiales y mántiéndose la vigencia de los aranceles publicados en el Registro Oficial N° 383 del 3 de agosto del 2001 ..... 11

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

76-02	Ministerio Fiscal General en contra de Telmo Jiménez Hidalgo Capa .....	12
79-02	Jorge Honorato Garrido Quinteros en contra de Lidio Santorum Riofrío .....	17
84-02	Carlos Leoncio González Palomeque y otra en contra de Jorge Enrique Guevara y otros .....	18
85-02	Ministerio Fiscal General en contra de Luis Gonzalo Canchig Bastidas .....	20
87-02	Ministerio Fiscal General en contra de Marco Antonio Mera Huerta .....	21

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón Quevedo: De constitución de la Empresa Municipal de Terminal Terrestre (EMTTQ) ..... 22
- Cantón Cuyabeno: Para el reconocimiento y regularización de los asentamientos precarios ..... 26
- Cantón Cuyabeno: De creación y regulación del Patronato Municipal de Amparo Social ..... 28
- Cantón Cuyabeno: Para la concesión de becas, Págs.

No. 02 159

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que según el Art. 7 de la Ley de Zonas Francas, publicada en el Registro Oficial No. 625 de 19 de febrero de 1991, el Consejo Nacional de Zonas Francas, está integrado entre otros, por el titular de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que es necesario designar un delegado, ante el mencionado Consejo para que asista a la sesión a celebrarse el día 3 de mayo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 349 de diciembre 31 de 1993,

**Acuerda:**

ARTICULO UNICO: Desígnase al ingeniero Miguel Chiriboga T., Subsecretario de Industrialización, para que asista en representación de esta Secretaría de Estado, a la sesión del Consejo Nacional de Zonas Francas el día 3 de mayo del 2002.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia, lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 02 164

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que la Ley de Desarrollo Agrario establece que el Consejo Superior del INDA, entre otros, estará integrado por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado;

Que es necesario designar un delegado permanente ante el mencionado Consejo, para que asista a las sesiones que se convoquen; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

ARTICULO 1.- Designase al Director Técnico de Planificación, para que en calidad de delegado permanente y en representación de esta Secretaría de Estado, asista a las sesiones del Consejo Superior del INDA.

ARTICULO 2.- El delegado ejercerá la representación de la entidad, en lo concerniente a todos los actos que realice o deba realizar en el Consejo. En consecuencia, actuará siempre en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la máxima autoridad en forma directa, sin perjuicio que por escrito se le imparta instrucciones en este sentido, debiendo comunicar al Ministro el pronunciamiento adoptado respecto a todo acto o resolución conocido en el Consejo. Si en ejercicio de su delegación violare la ley o los reglamentos o se apartare de las instrucciones que recibiere, será civil, administrativa y penalmente responsable por sus actuaciones.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia, lo certifico.- f.) Ilegible.

---

N° 109

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

Artículo Unico.- Delegar al señor Econ. Mauricio Pareja C., Subsecretario de Crédito Público, de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día miércoles 8 de mayo del 2002.  
Comuníquese.- Quito, a 7 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

8 de mayo del 2002.

---

N° 110

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

Artículo Unico.- Delegar al señor Econ. Mauricio Pareja C., Subsecretario de Crédito Público de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día miércoles 8 de mayo del 2002.

Comuníquese.- Quito, a 7 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

8 de mayo del 2002.

---

N° 111

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta que es facultad del Ministro de Finanzas y Crédito Público fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial autorizar la emisión de especies valoradas;

Que en oficio N° STN-2002-1529 de 10 de abril del 2002, el Subsecretario de Tesorería de la Nación manifiesta, estar de acuerdo con la emisión e impresión de 500.000 tickets para la legalización de firmas, de acuerdo con las características detalladas en el memorando N° 050 de 9 de abril del 2002, suscrito por la funcionaria responsable de la administración y custodia de especies fiscales; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, y 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978,

**Acuerda:**

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de quinientos mil (500.000) timbres consulares y diplomáticos, previstos para legalizaciones de firmas, en documentos de diversa índole, los mismos que tendrán un valor de comercialización de dos dólares 00/100 (USD 2,00) cada uno.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

8 de mayo del 2002.

N° 341

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2282, publicado en el Registro Oficial N° 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo;

Que el artículo 5 del mencionado reglamento establece que la prestación del servicio público de comercialización de gas licuado de petróleo está sujeta a las regulaciones que expida el Ministro de Energía y Minas y al control que ejerza la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que en el proceso de envasado del GLP se produce un excedente de inventario a favor de las comercializadoras como consecuencia del remanente que queda en el cilindro de gas de uso doméstico, tanto en los cilindros de 15 Kg. como en los que no poseen subsidio por parte del Estado;

Que este excedente es comercializado al público por parte de las comercializadoras de GLP, obteniendo ingresos

adicionales no previstos, sobre los cuales deben cancelar los tributos correspondientes;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección de Procuraduría Ministerial, mediante memorando N° 182-DNH-176 DPM-AJ-2002 de 2 mayo del 2002, emitieron el informe favorable correspondiente; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos y con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 2282, publicado en el Registro Oficial N° 508 de 4 febrero del 2002,

**Acuerda:**

Art. 1.- Los excedentes que se presentan en la comercialización del gas licuado de petróleo deberán ser registrados contablemente por las comercializadoras de GLP afectando en más las cuentas de inventarios y utilidad correspondientes.

Para el registro contable, las comercializadoras realizarán mensualmente tomas físicas de sus inventarios, en base a lo cual se efectuarán los ajustes contables que sean necesarios.

Art. 2.- Las comercializadoras de GLP declararán y pagarán todos los tributos contemplados en la legislación vigente, considerando los registros contables, de conformidad con lo señalado en el artículo precedente.

Art. 3.- Notifíquese el presente acuerdo ministerial al Servicio de Rentas Internas (SRI).

Art. 4.- Del control del cumplimiento de este acuerdo ministerial, encárguese a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de mayo del 2002.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira.

Es fiel copia del original, lo certifico.

Quito, a 9 de mayo del 2002.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

**No. 0168**

**Abg. Martín Insua Chang**  
**MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

**Considerando:**

Que el Art. 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública, se

organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que el señor Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1608, publicado en el R.O. 359 de fecha 2 de julio del 2001, dispuso que los señores ministros de Estado, establezcan sendos programas de desconcentración de las funciones de administración general, financiera y operativa en todas las provincias;

Que es indispensable establecer un régimen general de autogestión financiera del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos: de manera que se apliquen criterios únicos, homogéneos y equitativos en todo el sector operativo por la prestación de servicios públicos, dependientes de este Portafolio de Estado;

Que en concordancia con lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno No. 1381-1 contemplada en el Acuerdo 017-CG, expedido por la Contraloría General del Estado el 11 de abril de 1994 y publicado en el Registro Oficial No. 430 del 26 de abril de 1994, en la que se establece la obligación del Estado de recuperar los costos que demanda la prestación de los servicios públicos en general, incluidos aquellos actos administrativos generadores de ingresos de carácter no tributario;

Que de conformidad con la Ley de Transformación Económica del Ecuador de fecha 29 de febrero del año 2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del mismo año, es necesario establecer los costos de las tasas, teniendo como unidad monetaria al dólar de los Estados Unidos de Norte América;

Que el Art. 17-A de la Ley de Modernización del Estado, establece que las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 008, publicado en el Registro Oficial N° 516 del 18 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento General de Autogestión Financiera del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, siendo necesario en la actualidad, reformarlo por así convenir a los intereses del Estado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**SUSTITUIR EL REGLAMENTO GENERAL DE AUTOGESTION FINANCIERA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**, aprobado mediante Acuerdo No. 008, publicado en el Registro Oficial No. 516 del 18 de febrero del 2002, por el siguiente:

Art. 1.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, a través de sus distintas dependencias propenderá a autofinanciar su equipamiento y funcionamiento, mediante el

cobro de tasas por los servicios que presta dentro de su respectiva competencia.

Art. 2.- Para el efecto de lo establecido en el artículo anterior, las autoridades responsables de los niveles central, regional y provincial, recaudarán las tasas para cada uno de los actos, que se detallan a continuación, según el ámbito de su competencia y jurisdicción:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
1. Certificación para ciudadanos extranjeros que no requieran de aprobación legal de actividad laboral por ostentar representación legal.	USD \$ 100,00
2. Certificación para extranjeros para desarrollar actividades sin dependencia laboral.	USD \$ 60,00
3. Autorización para funcionamiento de oficinas privadas de colocaciones.	USD \$ 200,00
4. Licencia anual para funcionamiento de las oficinas privadas de colocaciones.	USD \$ 100,00
5. Autorización para funcionamiento de empresas de intermediación de personal temporal.	USD \$ 200,00
6. Licencia anual de funcionamiento de empresas de intermediación profesional.	USD \$ 100,00
7. Trámite para titulación en los centros de formación artesanal particular y/o por propios derechos.	USD \$ 8,00
8. Autorización de funcionamiento, cambio de propietario, razón social, domicilio, ampliación y/o cambio de rama, honorarios de centros de formación artesanal particulares.	USD \$ 50,00
9. Refrendación de títulos artesanales y de capacitación y formación profesional.	USD \$ 1,00
10. Calificación y autorización de cursos de FEDESOMECE.	USD \$ 20,00
11. Refrendación y canje de títulos de FEDESOMECE.	USD \$ 2,00
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
12. Aprobación original y/o reformas de reglamentos internos de trabajo.	USD \$ 40,00
13. Aprobación original y/o reformas de reglamentos de seguridad e higiene del trabajo.	USD 40,00
14. Certificaciones por hoja.	USD \$ 0,10

Art. 3.- Prohíbese el cobro de valor alguno por cualquier otro acto administrativo distinto a los que la ley o el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos establezca en forma expresa, mediante la expedición del respectivo acuerdo ministerial.

Art. 4.- Para la aplicación del régimen general de autogestión financiera por concepto de tasas contemplado en el Art. 1 se tendrá en cuenta las siguientes normas y procedimientos:

- a) Los recibos por tasas, se elaborarán en las imprentas autorizadas por el "Servicio de Rentas Internas" y mantendrán un número cronológico estricto, otorgado y controlado por la Dirección de Gestión Financiera, Departamento Contable Financiero de la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, direcciones regionales del Trabajo y Mediación Laboral y de Empleo, Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, inspectorías de trabajo y centros artesanales de este Ministerio, las mismas que para evitar su falsificación estarán identificadas por su denominación, código y número;
- b) Los recibos de las tasas serán firmados por el Director de Gestión Financiera o quien haga sus veces y de los responsables de la administración de Caja o Tesorería en la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral, direcciones regionales del trabajo y Mediación Laboral e inspectorías del Trabajo; y,
- c) La custodia, inventario, control, distribución y venta de las tasas en el ámbito nacional, tendrán responsabilidades pecuniarias, civiles y penales, y serán funciones del Director Financiero de planta central, jefes financieros, tesoreros, o quienes hagan sus veces en la administración central, regional y provincial. Además llevarán un registro detallado de ingresos y egresos, de las tasas, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Art. 5.- Los ingresos fiscales obtenidos por la aplicación del régimen de autogestión financiera del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, serán depositados diariamente en las respectivas cuentas de ingresos de la siguiente forma:

- a) El ciento por ciento de lo recaudado en el nivel central, en la cuenta del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos; y,
- b) El valor total recaudado en la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, direcciones regionales, inspectorías de trabajo provinciales y centros artesanales, se depositarán de la siguiente manera:
  - El noventa por ciento (90%) en las cuentas bancarias pertenecientes a la Subsecretaría del Litoral, direcciones regionales, inspectorías de trabajo provinciales y centros artesanales respectivamente.
  - El diez por ciento (10%) en la cuenta del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Los responsables de las áreas financieras o contables, de los niveles de la Subsecretaría del Litoral, direcciones regionales e inspectorías de trabajo provinciales y centros artesanales, informarán a la Dirección de Gestión

Financiera en un máximo de 48 horas sobre el valor depositado, la que supervisará permanentemente su fiel cumplimiento.

Art. 6.- Los valores que se recauden por concepto de tasas por los servicios que ejecute o brinde el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, se administrarán desconcentradamente y serán utilizados exclusivamente en la reestructuración y modernización de esta Secretaría de Estado y en programas de capacitación de sus funcionarios y empleados; para cuyo efecto, facúltase al Viceministro de Trabajo y Recursos Humanos y al Subsecretario del Litoral y Galápagos, la utilización autónoma de los ingresos que generen las distintas dependencias del Ministerio dentro de su competencia, en base a los procedimientos que determine el primero de los nombrados.

Prohíbese expresamente que los indicados ingresos sean utilizados en fines ajenos a los establecidos en la presente disposición.

Art. 7.- La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, causará el establecimiento de las correspondientes responsabilidades en contra de los respectivos responsables de las áreas administrativas, financieras y contables, de los niveles de planta central del Ministerio, de la Subsecretaría del Litoral y Galápagos, direcciones regionales, Dirección de Asesoría Jurídica e inspectorías de trabajo provinciales y centros artesanales.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 8.- El Ministro de Trabajo, podrá ordenar en cualquier momento y en cualquier jurisdicción, realizar arquezos, supervisión y auditorías especiales relacionadas con la utilización de los recursos provenientes de la autogestión financiera.

Art. 9.- Las disposiciones del presente acuerdo ministerial prevalecerán sobre todas las demás, de igual o menor jerarquía.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La utilización de los recursos de autogestión contemplados en este acuerdo se sujetará al marco legal y reglamentario pertinente, a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Presupuesto del Sector Público, Reglamentación de Restricción del Gasto Público, incluyendo las normas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante los acuerdos Nos. 074 y 018 de marzo 27 de 1997 y marzo 24 de 1999, respectivamente y las reformas que se dieran.

**SEGUNDA.-** Será responsabilidad del Director de Gestión Financiera, y/o de cada funcionario del Departamento Contable Financiero de la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, direcciones regionales de Trabajo y de Mediación Laboral y de Empleo, inspectorías del trabajo y centros artesanales de este Ministerio, del uso indebido de las tasas.

**TERCERA.-** Derógase el Acuerdo Ministerial No. 08, publicado en el Registro Oficial No. 516 del 18 de febrero del 2002, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Autogestión Financiera del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

**FINAL.-** El presente acuerdo entrará en vigencia en todo el territorio nacional a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, hoy 9 de mayo del 2002.

f.) Abg. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

---

**EL COMITE DE CONSULTORIA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que es potestad de cada institución del sector público, expedir la reglamentación para el pago de honorarios por capacitación;

Que el Comité de Consultoría aprueba anualmente su Plan General de Capacitación;

Que el artículo 32, literal e) de la Ley de Consultoría faculta al Comité de Consultoría a dictar su propia reglamentación interna;

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Consultoría, el Fondo de Consultoría será destinado entre otras actividades a promover los programas de capacitación del personal dedicado al servicio de la consultoría, y a la promoción de las actividades de investigación al servicio de la consultoría;

Que el artículo 33 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa faculta el pago de honorarios a los servidores públicos que intervengan en programas de capacitación como instructores, profesores u organizadores; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 32 de la Ley de Consultoría,

**Resuelve:**

Expedir el siguiente "Reglamento Interno para el pago de honorarios a instructores, profesores u organizadores que participen en actividades de capacitación del Comité de Consultoría".

ARTICULO 1.- La calificación de los instructores profesores u organizadores, para la ubicación en los diferentes niveles corresponde a la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría, a través del personal técnico especializado en capacitación, y se realizará bajo los siguientes parámetros, basados en título, formación y años de experiencia.

NIVEL 1.- Preprofesional con conocimientos y experiencia en el tema.

NIVEL 2.- Profesional con título universitario, con experiencia al menos de tres años.

NIVEL 3.- Profesional con título universitario con experiencia al menos de cinco años.

NIVEL 4.- Profesional con título universitario, PHD o doctorado, y experiencia al menos de diez años.

ARTICULO 2.- Fijar los siguientes valores que en concepto de honorarios deben pagarse a los instructores, profesores u organizadores que participen en actividades de capacitación que ejecute o coordine el Comité de Consultoría.

Se calculará sobre el valor básico de USD \$ 100,00, según los siguientes factores:

NIVEL 1.- Valor equivalente al valor básico por el factor 1.

NIVEL 2.- Valor equivalente al valor básico por el factor 1.5.

NIVEL 3.- Valor equivalente al valor básico por el factor 2.

NIVEL 4.- Valor equivalente al valor básico por el factor 2.5.

ARTICULO 3.- Los funcionarios de la Secretaría Técnica, el Presidente, o los miembros del Directorio del Comité de Consultoría que sean requeridos como instructores, profesores u organizadores, y deban trasladarse a un lugar distinto al de su trabajo habitual, recibirán el honorario por capacitación establecido en los artículos precedentes de este reglamento, y se cubrirán los costos de pasajes, alimentación y hospedaje que origine dicho desplazamiento.

ARTICULO 4.- Los funcionarios de otras entidades del sector público que sean requeridos como instructores, profesores u organizadores, de eventos de capacitación, por el Comité de Consultoría y que deban trasladarse a un lugar distinto al de su trabajo habitual recibirán, el honorario por capacitación establecidos en el Art. 2 de este reglamento y los pasajes, alimentación y hospedaje.

ARTICULO 5.- Los instructores, profesionales u organizadores que no pertenezcan al sector público y sean requeridos como instructores, profesores u organizadores, por el Comité de Consultoría y que deban trasladarse a un lugar distinto al de su trabajo habitual y residencia, recibirán el mismo tratamiento señalado para los funcionarios del sector público contemplado en el Art. 4 de este reglamento.

ARTICULO 6.- Los instructores, profesores u organizadores que sean requeridos por el Comité de Consultoría y que deban trasladarse a un lugar distinto al de su trabajo habitual, deberán impartir un mínimo de una conferencia, dictada diariamente en la ciudad a la que hayan sido designados, u organizar un evento diario.

Se entenderá como conferencia al lapso de tiempo mínimo de una hora académica.

ARTICULO 7.- El pago se realizará previo la presentación de la factura correspondiente por concepto de prestación de servicios de capacitación.

El Comité de Consultoría realizará las retenciones legales correspondientes.

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 8.- En el caso de instructores de altísimo nivel de especialización, nacionales o extranjeros, el Presidente del

Comité de Consultoría tendrá la facultad de disponer la contratación de prestación de servicios profesionales, para lo que se observarán las normas de la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

Los honorarios en este caso puntual se fijarán de acuerdo al nivel de especialización, rango de consultor nacional o internacional, y las tendencias del mercado.

**ARTICULO 9.-** En razón de que el Plan General de Capacitación se aprueba anualmente, es potestad del Directorio del Comité de Consultoría, realizar las reformas al presente reglamento de considerarlo necesario.

El presente reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2002.

f.) Econ. María del Carmen Burneo, Presidenta.

Certifica.- f.) Dr. Roberto Arregui Velasco, Secretario.

**N° SBS-2002-0260**

**Alberto Chiriboga Acosta**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS,**  
**Encargado**

**Considerando:**

Que mediante Resolución N° JB-97-010 de 19 de mayo de 1997, se resolvió la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "EL ORO", con domicilio principal en la ciudad de Machala, provincia de El Oro;

Que con Resolución N° SB-97-0464 de 24 de noviembre de 1997, se nombró al licenciado Sergio Borja Fierro como liquidador de la Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "EL ORO";

Que mediante oficio N° MEOL-02-001 de 2 de abril del 2002, el señor liquidador, ha probado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II: "De la Disolución y Liquidación", del Título XI de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que solicita se proceda a la conclusión del proceso liquidatorio;

Que la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, mediante memorando N° INIF-DL-2002-0487 de 16 de abril del 2002, ha emitido informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Mutualista de Ahorro y Crédito para

la Vivienda "EL ORO" con domicilio principal en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

**ARTICULO 2.-** Declarar terminada la gestión del licenciado Sergio Borja Fierro como liquidador de la Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "EL ORO".

**ARTICULO 3.-** Disponer que el Notario respectivo del cantón Machala tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "EL ORO", en el sentido de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la mutualista.

**ARTICULO 4.-** Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Machala realice las siguientes diligencias:

- a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;
- b) Siente las notas de referencia correspondientes;
- c) Cancele la escritura pública de constitución; y,
- d) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento del liquidador en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director General del Servicio de Rentas Internas.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano a los diez y siete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y siete días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.**

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

24 de abril del 2002.

**N° SBS-DN-2002-0287**

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la

superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

N° SBS-DN-2002-0293

Que el señor Wildon Francisco Pacheco Ganchoso, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-037 de 31 de enero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Wildon Francisco Pacheco Ganchoso, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7, de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Que la compañía "GRUPO INTEGRALCO CIA. LTDA.", a través de su representante legal, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Wildon Francisco Pacheco Ganchoso, portador de la cédula de ciudadanía N° 130102181-0, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con público y en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la compañía "GRUPO INTEGRALCO CIA. LTDA.", no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7, de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-120 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

**Resuelve:**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

**ARTICULO 1.-** Calificar a la compañía "GRUPO INTEGRALCO CIA. LTDA.", con registro único de contribuyentes N° 1791434730001, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dos.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-121 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dos.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Es fiel copia, lo certifico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

26 de abril del 2002.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

3 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0299

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Juan Gabriel Pinchevsky Vergara, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-050 de 15 de febrero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Juan Gabriel Pinchevsky Vergara, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7, de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Juan Gabriel Pinchevsky Vergara, portador de la cédula de ciudadanía N° 091356644-4, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-126 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

3 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0300

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Hernán Bolívar Coronel Pesántez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-050 de 15 de febrero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Hernán Bolívar Coronel Pesántez, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7, de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Hernán Bolívar Coronel Pesántez, portador de la cédula de ciudadanía N° 030028118-5, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-128 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

3 de mayo del 2002.

---

N° SBS-DN-2002-0301

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Norman Isaac Izurieta Lainez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Norman Isaac Izurieta Lainez, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7, de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Norman Isaac Izurieta Lainez, portador de la cédula de ciudadanía N° 091138731-4, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-130 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

2 de mayo del 2002.

---

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA**  
**JUDICATURA**

**Considerando:**

Que el 11 de diciembre del 2001, mediante resolución, redujo en beneficio de los usuarios, los valores de aranceles registrales establecidos en el Art. 1 de la resolución sin número, publicada en el Registro Oficial Nro. 383 del 3 de agosto del 2001;

Que el Consejo Nacional de la Judicatura, tiene la facultad de actualizar en cualquier momento, los referidos aranceles registrales; y,

Que siendo necesario realizar en todos los sectores sociales los reajustes salariales autorizados por el Gobierno, y con el único propósito de que se cumpla con este beneficio del sector laboral en los registros de la propiedad,

**Resuelve:**

Art. 1.- Derógase el Art. 2 de la resolución sin número aprobada por el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura el 11 de diciembre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 478 del 20 de diciembre del mismo año. Se exceptiona el Registro de la Propiedad de Guayaquil, que cuenta con aranceles especiales.

Art. 2.- Manténgase la vigencia de los aranceles publicados en el Registro Oficial No. 383 del 3 de agosto del 2001.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura el siete de mayo del dos mil dos.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Presidente; Ricardo Vaca Andrade, Vocal; Francisco Cuesta Safadi, Vocal; Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal; Tomás Rodrigo Torres,

Vocal; César Muñoz Llerena, Vocal; Walter Rodas Jaramillo, Vocal; José Robayo Campaña, Vocal; Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

Certificación: En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica que rige a la institución, certifico que el texto que antecede fue discutido y aprobado en sesión ordinaria de siete de mayo del año dos mil dos.- Lo certifico.- Quito, 7 de mayo del 2002.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

No. 76-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de marzo del 2002; las 11h00.

VISTOS: Telmo Jiménez Hidalgo Capa interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal del Napo, que le impuso la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, por considerarle autor del delito de asesinato a Luis Alberto Simitierra Ortiz, tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código Penal cometido en las circunstancias de los numerales 1 y 7 del mismo.- Habiendo concluido el trámite sin que aparezca omisión de formalidad sustancial alguna, ni violación del procedimiento, que lo invalide; y, siendo competente esta Sala para resolver el recurso - por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República y en el Código de Procedimiento Penal -; para decidir considera: PRIMERO.- El recurrente alega violación de la ley en la sentencia, por habersele condenado sin considerar la alienación mental que padece y que le hace no responsable al tenor del artículo 34 del Código Penal, que - dice - ha sido infringido por el Tribunal Penal, el cual en aplicación de esta norma debió declarar la inimputabilidad del recurrente, ya que por su enfermedad se hallaba - insiste - en un estado mental que le imposibilitaba entender o querer; y debió ordenar su internamiento en un hospital psiquiátrico hasta el restablecimiento pleno de sus facultades intelectuales, en lugar de enviarle a la cárcel en donde cumple una pena que no le permitirá ni rehabilitarse, ni mucho menos curarse.- Subsidiariamente alega que si el juzgador estimó que su perturbación mental no era absoluta, debió aplicar los artículos 35 y 50 del Código Penal, para graduar la pena en relación con el conocimiento limitado por su enfermedad, reduciéndola de un cuarto a la mitad de la señalada para la infracción. SEGUNDO.- El Tribunal Penal del Napo llega a la certeza de la existencia del delito en base a las diligencias de: - reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver de Luis Alberto Simitierra Ortiz, muerto por “hemorragia aguda exanguinante causada por arma de fuego”, según la pericia médica; - reconocimiento de evidencias físicas: carabina de 16 milímetros con la que se hizo el disparo a la víctima; y, - reconocimiento del lugar de los hechos.- En lo que respecta a la responsabilidad del sindicado el Tribunal Penal la sustenta fundamentalmente en la declaración preprocesal del imputado

ante la Oficina de Investigación del Delito del Napo, en la que manifiesta: “...aproximadamente viví 12 años con la Sra. Ingrit Mosquera con quien procreamos 5 hijos. Motivó la separación de mi hogar el hecho de que allí vivían familiares de mi esposa, en especial mi cuñado Alberto Semistierra, con el que teníamos muchos problemas. Una vez me pegó con una tabla de madera en la cabeza y después que me separé de mi esposa, cuando iba a visitar a mis hijos, mi cuñado comenzaba a insultarme y amenazar que me pegaría si continuaba llegando a la casa donde vivían mi esposa y mis hijos. Cabe indicar que hasta me quitaba la plata que yo cobraba. Estaba cansado de tantas agresiones físicas y verbales...por lo que, el día Martes espere que llegue a mi casa, donde él sabía vivir con mi esposa y cuando llegó a la madrugada, no me acuerdo la hora, le disparé a mi cuñado Luis Simistierra con una carabina calibre 16. Luego me fui a mi cuarto que arriendo en Palandacocha, a donde llegó la Policía, me detuvo, trasladándome luego al cuartel de Policía quedando como detenido, sin saber que lo había victimado a mi cuñado Alberto Simistierra”.- Esta declaración preprocesal fue ratificada de forma expresa por el sindicado en su testimonio indagatorio de fojas 19 en el que, además afirmó “Yo fui el que le disparó a Alberto...él era mi cuñado...lo hice en la casa de mi esposa”, admitiendo así en forma libre y voluntaria su responsabilidad; por lo que, hallándose probada la existencia material del delito, el Tribunal Penal dio al testimonio indagatorio el valor de prueba contra el encausado con arreglo al artículo 127 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- En la sentencia impugnada se transcriben las siguientes conclusiones del examen médico legal psiquiátrico que obra a fojas 98 a 100 del sumario, “nuestro examinado es una persona con antecedentes de probables trastornos psiquiátricos, que ameritaron consulta especializada por dos ocasiones. Al momento el examinado no presenta manifestaciones con un cuadro psicótico, por lo contrario tiene pleno uso de su capacidad de ubicarse en el entorno y discernir sobre él. Pobreza de juicio crítico de los acontecimientos, recuerdo preciso del acto delictivo, frialdad efectiva ante el delito, sensación de tranquilidad luego de la realización del mismo, estado de ánimo afable ante todas las personas, marcada desconfianza de su esposa, juicios falsos y confabulatorios. Consideramos que Telmo Jiménez Hidalgo adolece de un trastorno tipo paranoide de la personalidad, que se caracteriza por lo siguiente: ‘Excesiva sensibilidad a los contratiempos y desaires, incapacidad para perdonar agravios y perjuicios, predisposición a rencores persistentes, suspicacia y tendencia generalizada a distorsionar experiencias propias interpretando las manifestaciones neutrales como hostiles y despectivas, sentido combativo y predisposición a celos patológicos”.- El Tribunal Penal analiza el reconocimiento médico legal psiquiátrico y consigna que dicho examen, ni las certificaciones de las casas de salud - que obran de autos - “determinan que el sindicado al momento de realizar la acción, esto es el ‘1ro. de septiembre de 1999’, estaba por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer, ni que al momento del acto delictuoso se encontraba disminuido, porque los exámenes han sido realizados con anterioridad o posterioridad a la infracción que se juzga, sin que se especifique si el trastorno paranoide es crónico o incurable, o si la perturbación del sentido es general o temporalmente estable”; y agrega: “Las declaraciones del imputado, tanto presumarial como indagatoria, son absolutamente claras y uniformes con las circunstancias del delito, determinado con precisión el móvil o la causa que lo indujo a cometerlo y la forma en que lo ejecutó; sin demostrar lagunas, confusiones ni desórdenes de ideas, que son particularidades que caracterizan

típicamente a la persona sin capacidad de entender o de querer, o que tenga disminuida dicha capacidad; declaraciones que fueron rendidas acto seguido a la consumación del delito. Los Arts. 34 y 35 del Código Sustantivo Penal, señalan con claridad, que el estado mental que imposibilite de entender o de querer y la disminución de dichas capacidades, tienen que ocurrir al momento de realizarse la acción o de cometer el acto delictuoso; lo que no ocurre ni se ha demostrado en el presente juicio...”; razonamientos en base de los cuales el Tribunal juzgador declaró a Jiménez Hidalgo como responsable y penalmente imputable de la infracción por la que fue condenado. CUARTO.- Las certificaciones de las casas de salud a que se refiere la sentencia impugnada, son la conferida por el doctor Dimitri Barreto, Director del Hospital Psiquiátrico Julio Endara, que consta a fojas 47 del cuaderno del sumario, sobre que el paciente Telmo Jiménez Hidalgo fue atendido en esa casa de salud, “el 23 de Febrero y 30 de Marzo de 1995 por presentar un cuadro de psicosis inespecífica”; que se corrobora con la otorgada por el doctor Nelson Samaniego, el 19 de octubre de 1999, entonces Director del Hospital Psiquiátrico Julio Endara, quien certifica que el paciente “es atendido en esta Casa de Salud y amerita su internamiento para recibir tratamiento de especialidad”.- En el informe que obra a fojas 98 de los autos los médicos psiquiatras designados para examinar al procesado, expresan que lo hicieron el 24 de mayo del año 2000, y en los antecedentes personales del paciente consignan que “los constantes conflictos con su cónyuge originados básicamente en su desconfianza hacia ella, generó una actitud permanente de celos, acusándola de infidelidad, de tener varios amantes, que ellos eran sus propios hermanos, que dudaba de la paternidad de su primer hijo, que por varias ocasiones le agredió físicamente, siendo detenido por este motivo y remitido desde la cárcel para ser atendido en la consulta externa del Hospital Psiquiátrico “Julio Endara” por presentar un cuadro compatible con “trastorno de ideas delirantes”, razón por la cual recibe medicación neuroléptica, la misma que toma únicamente por 40 días aproximadamente, abandonando el tratamiento por su voluntad. En 1999 retorna a consulta, siendo remitido nuevamente desde la cárcel en donde guarda prisión por este juicio. Señalan que en el examen psiquiátrico de esa fecha se detectan ideas compatibles con delirios y que en la evaluación realizada el 24 de mayo del 2000, al relatar como ocurrió la muerte de su cuñado (hermano de su esposa) lo hace con franca indiferencia efectiva. Refiere que su cuñado fue convicto de haber asaltado el Banco de Fomento, que era un hombre peligroso, agresivo que constantemente lo amenazaba, que incluso llegó a pensar que mantenía relaciones amorosas con su esposa. Que ante esas circunstancias se vio obligado a dejar su casa y durante tres meses vivió en la de sus padres. Que en este período siempre se manifestó hostil ante su cuñado y esposa y consideró que ‘debía terminar con este problema sacándole de cualquier forma a este intruso de su hogar, antes de que dañe a mis hijos’. Que con tal propósito compró a mediados de agosto una carabina y la noche del incidente acudió a su casa, esperó que llegara el cuñado y sin que mediara ninguna discusión lo disparó”. Afirman los psiquiatras que “el relato de estos episodios lo hace en forma nítida con plena conciencia de lo que significa; que durante la entrevista fue muy colaborador y comunicativo, que mantuvo una actitud cordial y respetuosa, expresándose con claridad, utilizando un lenguaje adecuado y compatible con su situación socio-cultural.- Lúcido, de pensamiento circunstancial, envolvente, lleno de detalles y con un contenido perseverante, repitiendo constantemente ‘ese medio hermano de mi mujer creo tenía algo con ella’, sin que se

evidencie la construcción de un sistema de ideas delirantes bien sistematizadas. Afectivamente hay una frialdad ante el hecho delictivo por él cometido y una sensación de apego hacia su esposa e hijos”.- Después de dictada la sentencia por el Tribunal Penal, el Director del Centro de Rehabilitación Social del Tena solicitó, conforme consta en la comunicación de 27 de octubre del 2000 que obra a fojas 15 del cuaderno de casación, que el interno Telmo Jiménez Hidalgo sea trasladado “a una casa asistencial en donde pueda recibir atención médica especializada y evitar problemas que pueden suscitarse dentro de este establecimiento, porque como va el interno puede terminar mal...hay momentos que se vuelve muy agresivo, no quiere conversar con nadie, vive alejado de sus compañeros, y últimamente se ha dado a barrer el patio de internos, en una forma desquiciada y anormal...”; respaldando sus afirmaciones en la evaluación psicológica-clínica practicada el 17 de octubre del 2000 por el doctor Edgar Sánchez Granda, psicólogo clínico quien examinó a Telmo Jiménez Hidalgo, entonces de 38 años, en el Centro de Rehabilitación Social del Tena, “a solicitud de su Director, el mismo que refiere que, el interno Telmo Jiménez Hidalgo padece de trastornos mentales causando un gran peligro para sus compañeros de celda, quien tuvo una crisis de recaída el último fin de semana”.- En este informe médico se menciona que practicada la evaluación del interno Telmo Jiménez, “su aspecto físico, aseo y arreglo personal al momento de la entrevista son buenos, mostrándose bastante tranquilo, sereno y colaborador; que se manifiesta con baja autoestima por marcada inseguridad, que se agudizan ante cualquier situación adversa y estresante. Un problema anatómico en su órgano genital o miembro viril ha desencadenado en un cuadro de Celotipia (celos patológicos) con comportamientos que afectaron su vida matrimonial...- Inteligencia normal, carácter apasionado. Se aprecia como rasgos de personalidad: orgullo; vanidad; necesidad y esfuerzo de mantener la integridad de su yo; defensa compensatoria para encubrir y combatir el temor de la difusión y la desintegración de la personalidad; inclinación a la fantasía; y, tendencias paranoides”. Un posterior examen realizado por la psicóloga del Centro de Rehabilitación Social del Tena, revela en la parte sustancial de su informe que “el interno, de 39 años presenta alucinaciones visuales, auditivas, lagunas mentales, sufre mucho por el destino de su mujer e hijos. Inteligencia superior a lo normal, buena imaginación con tendencia a la fantasía; predominio de las fuerzas vegetativas inconscientes, esfuerzos para mantener la integridad del yo, dependencia, distanciamiento de la realidad, orgullo, vanidad, afán de superar los sentimientos de inferioridad, explosividad, carga y descarga instantáneas, gran impulso a tendencias agresivas, a ser dominante y poderoso, alucinaciones, auditivas y paranoides”. QUINTO.- El Tribunal Penal de la sentencia, como ya se dijo, consideró no probada la enfermedad mental del procesado al momento del cometimiento de la infracción, pues no dio valor a las evaluaciones médico-psicológicas anteriores y posteriores al hecho delictivo, aduciendo que debió demostrarse que en el momento mismo del acto punible el agente se halló en un estado mental que le imposibilitó entender o querer, como si fuera necesario para acreditar una psicopatía, que un psiquiatra esté presente en el instante del ilícito para dar fe de la enfermedad psicológica que afecte al autor. Así pues, el Tribunal Penal erró en la interpretación del artículo 34 del Código Penal, tanto más que declaró que el procesado no aprecia como un enfermo mental sin capacidad de entender o de querer, pues la claridad de su exposición, concordancia y firmeza al rendir las declaraciones preprocesal e indagatoria inmediatamente después del ilícito, demostraban su capacidad intelectual.- Mas, para esta Sala de Casación, el

cuadro clínico de Telmo Jiménez descrito por los médicos examinadores, a que hace referencia el considerando precedente, y especialmente las conclusiones del informe de evaluación psiquiátrica que transcribe la sentencia impugnada, revelan sin duda alguna la psicosis paranoide del procesado, pues padecía de delirios obsesivos de persecución y celo que le motivaron, para la afirmación de su yo, a obrar premeditadamente contra el presunto perseguidor y supuesto amante de su cónyuge.- La paranoia se caracteriza - según Kraepelin - por “el desarrollo lento, fatal y progresivo del delirio producido por causas endógenas, que transcurre con normal claridad de conciencia, ordenación en el pensamiento, la voluntad y la acción”; siendo según P. Polatin, “los trastornos psicóticos paranoides los delirios de referencia, influencia, grandeza, celos morbosos, o persecución, sin alucinaciones asociadas a ellos”<sup>1</sup>. Romo Pizarro sostiene: “La paranoia se fundamenta en una creencia falsa, que sostenida con tozudez y coherencia, se elabora lógicamente dentro del sistema delirante... Los pacientes presentan como elementos caracterizantes de la enfermedad: la grandilocuencia o grandiosidad con sentimientos falsos de sobrevaloración de sí mismos; y/o ideas irracionales sobre persecución... En síntesis, el núcleo de la enfermedad lo constituye el delirio sistematizado, crónico, coherente e irreductible; y la claridad de conciencia, lo mismo que la orientación en el tiempo y en el espacio. Se advierte que en la temática ajena a su sistema delirante se comporta de manera normal, razonando incluso con logicidad y agudeza”<sup>2</sup>. Según el médico psiquiatra J.C. Betta, las paranoias pueden presentar diversas formas clínicas, según sea el contenido de las ideas delirantes. El delirio es crónico e inquebrantable, evolucionando esta enfermedad en tres períodos: 1. de elaboración, 2. de sistematización y 3. de esterotipia terminal. En el segundo período se efectúa la relación y coordinación en torno a una idea principal de carácter irreductible, organizándose de este modo el plan definitivo del delirio. El sistema delirante aumenta constantemente por el agregado de nuevas interpretaciones que conducen al período terminal, en que el enfermo alcanza una edad muy avanzada, con pleno vigor intelectual y con el delirio en toda su firmeza. Las interpretaciones delirantes se realizan por obra de la exaltación efectiva, que determina que el enfermo adapte las concepciones reales a las conveniencias de su estado catatímico, realizando una encadenación perfecta de las cosas y poniendo en evidencia una vigorosa lógica. Por eso se ha llamado a la paranoia: locura razonante.<sup>3</sup>- Así pues, para esta Sala de Casación es equívoca la apreciación del Tribunal Penal sobre que el razonamiento lógico y la aparente lucidez del procesado al momento de sus declaraciones preprocesal e indagatoria revelarían no tratarse de un enfermo mental. SEXTO.- Los especialistas en psiquiatría coinciden en que los delirios se desarrollan en una personalidad preexistente; y en que la persona paranoica se caracteriza por un gran sentimiento de amor propio, excesiva susceptibilidad, tendencia a relacionar con ella todo lo que acontece a su alrededor; se sobrevalora, es susceptible, desconfiada, vanidosa, presenta exacerbación e hipertrofia del “yo”; cree que sus razones son las únicas valaderas y trata de imponerlas en todas las circunstancias. Así mismo, todos los tratadistas coinciden en sostener que entre las principales psicosis paranoides se registran las originadas por el delirio de persecución (se sienten víctimas de enemigos que quieren causarles daño); y el de celos (se sienten víctimas de infidelidad), que impulsan a reacciones defensivas que pueden constituir infracciones penales inimputables: injurias, lesiones, homicidios, asesinatos.- Comparadas estas características con las descritas en las evaluaciones practicadas a Telmo Jiménez, es incontestable el

padecimiento paranoide del procesado por delirios de persecución y de celos, según diagnóstico de todos los médicos que le han examinado. SEPTIMO.- Determinada así por esta Sala la psicopatía del procesado, resta examinar si los delirios que le afectaron desde tiempo atrás, constitutivos de la paranoia que padecía a la época del cometimiento del delito que se juzga, llegaron a imposibilitar el entender o el querer, valer decir la conciencia y la voluntad que hacen a una persona penalmente responsable.- Las paranoias constituyen inequívocamente una alteración morbosa de las facultades mentales que impiden, en el momento del hecho, comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones del paranoico. Pero debe discriminarse entre la personalidad paranoide y la psicosis paranoide, pues mientras la segunda implicaría una imputabilidad disminuida, la primera bloquea en tal forma la conciencia, aunque fuera momentáneamente, determinando que el acto del psicótico paranoide sea totalmente inimputable.- Román Pizarro afirma que “el paranoico es uno de los enfermos mentales más peligrosos; precisamente su idea delirante (celos, persecución, etc.) al invadir su psiquis lo hace adoptar conductas que pueden ser de carácter delictivo; desde la violenta agresión y muerte

<sup>1</sup> Citados por Oswaldo Romo Pizarro en su obra *Medicina Legal, Elementos de Ciencias Forenses, Jurídica de Chile*, página 519.

<sup>2</sup> Romo Pizarro Oswaldo, obra citada, página 520.

<sup>3</sup> Juan Betta, *Manual de Psiquiatría*, Editorial Paidós, Buenos Aires.

contra quien cree que lo persigue, hasta el más refinado o sofisticado asesinato por celos. No debe olvidarse que actúa con claridad de conciencia, capacidad razonadora e inteligencia...pero no puede dejarse de lado la circunstancia de que el delirio paranoico influye en toda la personalidad del enfermo; y que aún cuando actúa con lucidez, no patentizándose en su apariencia la enfermedad, en todo caso es un enfermo, y por tanto es inimputable en su conducta delictiva si existe una íntima relación entre el delirio y el acto delictivo”<sup>4</sup>.- Para esta Sala de Casación Penal aunque no estuviere perfectamente demostrado que al momento del cometimiento del delito el procesado sufrió un delirio paranoico de tal severidad que eliminó las facultades de entender y querer, basta la duda sobre su inimputabilidad al tiempo del hecho para que se declare su absolución con aplicación del internamiento hospitalario previsto en el artículo 34 del Código Penal, porque de las evaluaciones periciales practicadas al acusado anteriores al cometimiento del delito y de las evaluaciones posteriores al mismo, se desprende que no es simplemente una personalidad paranoide, sino que se trata de un psicótico paranoico crónico, siendo por ello inimputable; tanto más que reducir la pena si se considerase que obró con imputabilidad disminuida, implicaría según la regla de los artículos 35 y 50 del Código Penal, que continúe en prisión y se agrave su enfermedad; u obtenga a corto plazo su libertad no obstante su peligrosidad, lo que pondría en riesgo la seguridad colectiva e igualmente imposibilitaría su curación y rehabilitación. Por lo expuesto, *esta Primera Sala de Casación Penal*, estimando procedente el recurso de casación deducido por Telmo Jiménez Hidalgo, con arreglo a lo que manda el vigente artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2000, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia para enmendar el error de derecho que la vicia,

declarando absuelto a Telmo Jiménez Hidalgo por haber obrado afectado por un trastorno mental del tipo de psicosis paranoide que le impidió entender y querer, cuando dio muerte al hermano de su cónyuge por delirios de persecución y de celo, siendo por ello inimputable al tenor del artículo 34 del Código Penal, en aplicación del cual se ordena su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara, de Conocoto, para que reciba la atención especializada por el tiempo que sus facultativos estimen necesario.- Devuélvase el proceso al inferior para que haga ejecutar esta sentencia, ordenando el traslado del interno al Centro Hospitalario referido. Notifíquese. Lo enmendado/ 13 de marzo/vale.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado, (Voto Salvado).

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Ira. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

<sup>4</sup> Romo Pizarro Oswaldo, obra citada.

**VOTO SALVADO DEL DR. EDUARDO BRITO MIELES.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de marzo del 2002; las once horas.

VISTOS: En el juicio penal por asesinato a Luis Alberto Simisterra Ortiz el Tribunal Penal del Napo impone a Telmo Jiménez Hidalgo pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria como autor de esa infracción tipificada y reprimida según la norma del artículo 450 numerales 1 y 7 del Código Penal en concordancia con los artículos 30 numerales 1, 4 y 42 de dicho código. Inconforme con la sentencia Jiménez Hidalgo propuso recurso de casación, cuyo trámite realizado por esta Sala, ha concluido y para decidir la impugnación, considera: PRIMERO.- La validez procesal del recurso que el Tribunal de Casación declara por cumplidas las exigencias y solemnidades de la ley. SEGUNDO.- Telmo Jiménez Hidalgo sustenta su reclamo en escrito de fundamentación de folios 7 y 8, invocando que el fallo que lo condena viola el artículo 34 del Código Penal, porque en vez de declarar su inimputabilidad por perturbación mental absoluta, se le aplica sanción de asesinato; y, además, que el Tribunal Penal del Napo debió ordenar su internamiento en un centro psiquiátrico y no enviarle a la cárcel para cumplir una pena que no le permitirá rehabilitarse ni curarse. Sin embargo, pese a la rotundidad de la “perturbación mental absoluta”, este Tribunal observa la evidente contradicción del recurrente para alegar al mismo tiempo como cuestión subsidiaria, no habersele otorgado las “rebajas a las que tenía derecho conforme a los artículos 35 y 50 del Código Penal”. Sobre esta base, la Sala de Casación recibió la opinión fiscal, dictamen en el cual la señora Fiscal General del Estado observa que el “informe del examen médico legal psiquiátrico de los peritos que examinaron al sindicado no demuestra que

al momento de cometer la infracción no obró con voluntad y conciencia o que estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba disminuida su capacidad de entender o de querer”. Señala igualmente que el fallo no viola los artículos 35 y 50 ya mencionados, porque de los hechos que constan establecidos en el mismo no es posible deducir que el impugnante haya tenido disminuida su voluntad al momento de perpetrarse la infracción. TERCERO.- Es cuestión capital en esta causa señalar que el hecho delictivo fue perpetrado por el recurrente el 1 de septiembre de 1999 en las circunstancias que en forma detallada describe Jiménez Hidalgo en su declaración preprocesal de folios 11 posteriormente ratificada en su testimonio indagatorio de fojas 19. Reconocida la autoría de la infracción por quien la perpetra, la intención entra en las articulaciones de la inculpación con arreglo a los términos de la ley y la pena, y no puede recaer sino sobre aquel que cometiendo el crimen ha tenido voluntad de cometerlo. Sobre este aspecto, existiendo un crimen articulado y un culpable formalmente designado por este reconocimiento expreso de autoría, correspondía al Tribunal de la sentencia examinar no solo esa culpabilidad sino todas las circunstancias favorables al acusado, valorando la prueba para adquirir certeza sobre aquella culpabilidad. Al respecto, pese al reconocimiento expreso que el recurrente hizo de su autoría del crimen, su defensa invoca alienación mental como eximente de responsabilidad por estimar inimputable a Jiménez Hidalgo, situación de especial trascendencia que motivó al Tribunal Penal a suspender con acierto la audiencia pública de juzgamiento hasta lograr el informe científico respectivo sobre el estado psiquiátrico del procesado. Para el caso, se designó el Hospital Julio Endara de Quito con el pedido específico de determinar por expertos psiquiatras, el tipo de enfermedad mental que pudiera padecer el recurrente, y si esta enfermedad afecta o no a la conciencia o voluntad del paciente Telmo Jiménez Hidalgo, a quien se trasladó a Quito para el examen médico legal con deprecatorio al Juez Segundo de lo Penal de Quito facultado para nombrar y posesionar peritos, como en efecto se hizo. CUARTO.- El examen psiquiátrico fue practicado el 24 de mayo del año 2000 en el referido hospital de especialidad emitiéndose el informe el 2 de junio del mismo año, según constancia de fojas 98 a 100, documento en el que se califica a Jiménez Hidalgo como “persona lúcida, bien orientada en todas las esferas, mantiene una adecuada atención y responde en forma satisfactoria a los diferentes estímulos. Con memoria normal. Sensopercepciones normales. Su inteligencia se lo aprecia dentro de los límites normales, con un predominio de las categorías concretas sobre las abstractas. Su motricidad no denota alteración de ninguna clase. Sus hábitos de alimentación y sueño, normales. Signos vitales en límites normales”. En exámenes complementarios, el informe pericial consigna que para descartar actividad epiléptica, se le practicó electroencefalograma con un trazo de características normales. La pericia médica - psiquiátrica señala de manera clara que el examinado “siendo persona con antecedentes de probables trastornos psiquiátricos, no presenta al momento del examen manifestaciones compatibles con un cuadro psicótico por el contrario, tiene pleno uso de su capacidad de ubicarse en el entorno y discernir sobre el... y que por las manifestaciones descritas, pobreza de juicio crítico de los acontecimientos, recuerdo preciso del acto delictivo, frialdad afectiva ante el delito, sensación de tranquilidad luego de la realización del mismo, estado de ánimo afable ante todas las personas, marcada desconfianza de su esposa, juicios falsos y confabulatorios, se considera que el ciudadano Telmo Jiménez Hidalgo adolece trastorno tipo paranoide de la personalidad”. En consecuencia, tal informe psiquiátrico en

ninguna parte de su texto señala un estado de alineación mental del sindicado menos aún demencia como causa de inimputabilidad penal, por carecer de conciencia y voluntad para sus actos ni señala el tipo o naturaleza de los “probables trastornos psiquiátricos” que Jiménez Hidalgo pudo haber tenido antes, durante o después del hecho criminal motivo de su condena, que como consta en autos fue realizado el 1 de septiembre de 1999. QUINTO.- Fontan Balestra, en su Tratado de Derecho Penal, página 229, conceptúa la imputabilidad como la “capacidad de distinguir las acciones amenazadas con pena de las que no lo están, capacidad para comprender el disvalor del acto que realiza según el criterio del orden jurídico”. Para el caso sometido a casación, la inimputabilidad debe presentarse o haberse presentado al tiempo de cometerse el hecho delictuoso, vale decir, que al momento de disparar y causar las heridas mortales, el sindicado no tenía conciencia y voluntad, cuestión no probada ni por el examen psiquiátrico practicado el 24 de mayo del 2000, esto es, ocho meses después del hecho criminal que el recurrente reconoce haber perpetrado. No hay en el informe pericial ni en otra prueba del proceso demostración de privación de lucidez, conciencia y voluntad de Jiménez Hidalgo al tiempo de cometer esa infracción. No existe prueba de perturbación anímica morbosa o de una profunda perturbación de conciencia, debilidad mental o disturbios anímicos graves o incapacidad de comprender la consecuencia del hecho criminal, que planeó realizar y que ejecutó conscientemente. Ante la inexistencia de prueba en autos de enajenación mental el Tribunal Penal de la sentencia declaró la responsabilidad penal del recurrente, sin posibilidad científica y legal de aplicar al presente caso el artículo 34 del Código Penal, porque el procesado recurrente es persona imputable, responsable del acto cometido con libertad, conciencia y voluntad, con capacidad de entender y de querer. Por tanto, no siendo alienado mental un procesado, el Tribunal Penal de la condena no puede decretar su internamiento en un hospital psiquiátrico ni poner en libertad a esa persona sino con audiencia del Ministerio Público y previo informe satisfactorio de dos médicos designados por el Juez de la causa, que de preferencia deben ser psiquiatras para el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del internado que adoleciera de esa alineación, que como en el caso en examen, no la tuvo el procesado en el momento del hecho criminal ni en el tiempo que duró su examen psicológico de fojas 22-25 y el psiquiátrico de folios 98-100. SEXTO.- El desorden psicofisiológico que impide a una persona valerse por sí mismo o responder de sus actos configura a juicio de los expertos en psiquiatría un estado de enfermedad mental y según el predominio del factor orgánico o psicológico, esa enfermedad mental puede corresponder a neurosis o psicosis. En el presente caso, ha quedado claro, que la pericia señala que Jiménez Hidalgo, al momento de su examen “no presenta manifestaciones compatibles con un cuadro psicótico y por el contrario tiene pleno uso de su capacidad de ubicarse en el entorno y discernir sobre él”. La Sala de Casación aprecia que Telmo Jiménez Hidalgo, acredita en autos su facultad de percibir los fenómenos externos ligados a su vida individual, demuestra inteligencia suficiente para coordinar y comprender esos fenómenos y sus consecuencias, evidencia control de sí mismo, con capacidad para planificar o programar sus actos, lo cual demuestra su capacidad y su condición jurídica de persona responsable ante la ley, diferente a la de los absolutamente incapaces según el artículo 1490 del Código Civil, esto es, los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, bien entendido que ni siquiera duda genera el informe psiquiátrico sobre eventual demencia en ningún

estado, o alienación mental que permita catalogar al procesado recurrente en situación de incapacidad absoluta ni la relativa que se invoca en el recurso, en la forma contradictoria de plantear la incapacidad, absoluta para eximente de responsabilidad penal o relativa para modificar o reducir la pena, porque uno u otro supuesto no tienen asidero científico y legal para el caso presente a la luz del informe psicológico de folios 22 a 25 y la pericia psiquiátrica ya analizada. SEPTIMO.- La sentencia impugnada, pese a que en su considerando cuarto señala que “el detenido demuestra aparentes signos de retardo mental, aduciendo que no sabe lo que hace ni lo que dice”, esta redacción no debe entenderse como reconocimiento del Tribunal Penal de ser el procesado un enfermo mental, sino que es frase o expresión alegada por el reo, para ser comentada por el Tribunal, y de ella inferir la responsabilidad penal que consta en la sentencia después de valorar la prueba en sana crítica. Este Tribunal de Casación observa así mismo que aún en el caso de existir en una persona retardo mental, éste connota debilidad mental o estado oligofrénico, que en ninguno de sus niveles de simple debilidad mental, cretinismo o idiocia tiene relación ni es aplicable al procesado, por no existir prueba científica de tal situación de retardo oligofrénico. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala de Casación, conforme al artículo 382 del Código de Procedimiento Penal normativo del presente enjuiciamiento, hoy artículo 358 en el vigente Código Adjetivo Penal, estima improcedente el recurso de casación interpuesto, lo declara así y ordena devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los efectos de ley. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy miércoles trece de marzo del dos mil dos, a las once horas treinta minutos, notifiqué con la nota de relación, sentencia y voto salvado que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Telmo Jiménez le notifiqué en el casillero No. 2033. Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 79-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de marzo del 2002; las 17h45.

VISTOS: Jorge Honorato Garrido Quinteros comparece ante el Juez Quinto de lo Penal de Imbabura y señala que el sábado 4 de marzo del 2000, a eso de las 16h30, mientras se desarrollaba una lidia de gallos en el barrio Tanguarin de la parroquia San Antonio del cantón Ibarra, con la concurrencia aproximadamente de unas cincuenta persona, fue injuriado en forma calumniosa por Lidio Santorum Riofrío, quien de manera agresiva le dijo “don Jorge todos los gallos de este barrio son de mis crías que usted se roba y aquí las vende”. El acusador considera que la injuria es calumniosa y solicita que se inicie el presente juicio, afecto de que Santorum Riofrío sea sancionado. El juicio se ha sustanciado conforme a la ley y una vez concluido el Juez de la causa dicta sentencia condenatoria el 19 de junio del año 2000, aceptando la querrela, tipificando el delito como injuria calumniosa e imponiendo al infractor la pena de seis meses de prisión correccional y la multa de cuarenta sucres a más de ordenar que se pague las costas, daños y perjuicios a los que hubiere lugar. Livio Santorum Riofrío interpuso recurso de apelación ante la Corte Superior de Ibarra y este Tribunal luego del trámite pertinente el 18 de octubre del año 2000, reformó la sentencia del inferior, imponiendo a Livio Santorum Riofrío la pena de prisión correccional de treinta días, dejando en suspenso su cumplimiento “en virtud del criterio existente respecto de la personalidad integral del sentenciado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, exonerando además al acusado del pago de costas, honorarios, daños y perjuicios”. El fallo antedicho se expidió por mayoría, pues la Ministra Jueza de la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, en su voto salvado confirmó en su integridad el pronunciamiento del Juez de primera instancia. Jorge Garrido Quinteros interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia y el proceso de ley ha radicado el proceso en esta Sala, que para resolver formula las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Esta Sala dispone de facultades jurisdiccionales suficientes para resolver acerca del recurso interpuesto de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código de Procedimiento Penal y la Resolución del Tribunal Constitucional No. 89-98-IS, publicada en el Registro Oficial No. 334 del 8 de junio de 1998, que franquea esta impugnación. SEGUNDA.- Como se dijo antes la causa se ha tramitado según las solemnidades que le son propias y no existe nulidad alguna que declarar. TERCERA.- Como la causa viene por recurso de casación, a este Tribunal no le corresponde otra cosa que examinar si la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra viola la ley en algunas de sus partes, y al efecto se advierte que, en base a las declaraciones de testigos presenciales, el Tribunal Superior llegó a la convicción de que el acusado injurió en público a Jorge Honorato Garrido Quinteros, por lo que le impuso pena privativa de libertad, que la dejó en suspenso aplicando equivocadamente el artículo 82 del Código Penal, el cual autoriza suspender el cumplimiento de la pena cuando el delito que se sanciona merezca una pena máxima de seis meses de prisión.- En la presente causa la sentencia impugnada declara - con manifiesto error - que el delito cometido es el de injuria calumniosa por cuanto los testigos afirman que el querrellado dijo que el querellante es “ladrón”. Esta afirmación no constituye la falsa imputación de un delito,

como para que sea aplicado el artículo 491 del Código Penal, que es el invocado en la sentencia como sustento de la pena; pues el tipo penal que corresponde al acto punible que se juzga es el de injuria no calumniosa grave, tipificado en el 490 del Código Penal, sancionado por el artículo 493 con pena máxima de seis meses. Ladrón se dice de la persona que sustrae una cosa ajena; si la sustracción se realiza sin violencia sobre las personas o sobre las cosas puede constituir el delito de hurto, si se comete con violencia sobre las personas o las cosas puede constituir el delito de robo, y si la sustracción con o sin violencia es de un bien de cuantía inferior a un salario mínimo, la infracción constituye simple contravención de policía al tenor de lo dispuesto en el artículo 607 del Código Penal. La calumnia es la falsa imputación de un delito según lo prescrito en el inciso primero del artículo 489 del Código Penal, pero no es calumnia la falsa imputación de una contravención de policía. Afirmar que tal persona es ladrón, no significa necesariamente la imputación del delito de hurto o el delito de robo, pues también es ladrón el que comete la contravención de policía por hurto o robo de una cosa de menor valor.- Al no haberse mencionado en el expresión proferida por el acusado que lo que él sustrajo fue algo de mayor valor al salario mínimo, ni si la sustracción fue hecha con o sin violencia, no cabe que se le condene por el delito de calumnia, pues la expresión “ladrón”, se insiste, no implica imputar el cometimiento de un delito en particular. Tal expresión desde luego provoca descrédito, deshonra o menosprecio, que pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado; de allí que la expresión ladrón es tenida en el concepto público por afrentosa, siendo por tanto la expresión “ladrón”, vertida en las circunstancias referidas en la acusación particular, una injuria no calumniosa grave que tipifican el inciso segundo del artículo 489 y el artículo 490 del Código Penal. Resolución.- Por lo expuesto se estima improcedente el recurso de casación deducido por el querellante en cuanto pretende que se declare cometido el delito de calumnia y se imponga la pena correspondiente a este delito sin suspender su cumplimiento; pero existiendo error en la tipificación de la infracción perpetrada, esta **Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, casa de oficio la sentencia impugnada, declarando que el delito cometido por Livio Santorum es el de injuria no calumniosa grave, perpetrado en las circunstancias del artículo 491 del Código Penal, por lo que es aplicable para la sanción el artículo 495 ibídem, con sustento en el cual se impone a Livio Santorum Riofrío, la pena de dos meses de prisión correccional, que se la suspende por las circunstancias mencionadas en la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, en aplicación del artículo 82 del Código Penal; sin que la suspensión de la pena privativa de la libertad implique exonerar al sentenciado el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En esta fecha a las diecisiete horas con quince minutos, mediante boletas notifico con la copia de la nota en relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero No. 1207; a Livio Santorum Riofrio en el casillero No. 1256; y, a Jorge Gallardo en el casillero No. 763.- Quito, 21 de marzo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Superior de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

**No. 84-02**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de marzo del 2002; las diecisiete horas treinta minutos.

VISTOS: Jorge Enrique Guevara, Arcadio Efraín Cárdenas Berzosa, Carmen Leonor Tapia Tapia y María Encarnación Guevara, apelan de la sentencia que en voto de mayoría expidió la Corte Superior de Justicia de Macas aceptando la demanda colusoria propuesta en su contra por Carlos Leoncio González Palomeque y Carlota de Jesús Andrade Astudillo con declaratoria de nulidad de la escritura de compra-venta celebrada ante el Notario Primero del cantón Sucúa el día 5 de octubre de 1994, mediante la cual, los cónyuges Arcadio Efraín Cárdenas Berzosa y Carmen Leonor Tapia Tapia venden a favor de Jorge Enrique Guevara y María Encarnación Guevara Torres un lote de terreno de la cabida de 6,70 hectáreas ubicado en la zona No. 35-C de la parroquia Méndez, cantón Santiago, provincia de Morona Santiago inscrita en el Registro de la Propiedad de aquel cantón, lote de terreno baldío No. 43 que fue adjudicado por el IERAC, a favor de Efraín Cárdenas Berzosa el 16 de julio de 1985 en auto de adjudicación del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización inscrito el 12 de febrero de 1986, disponiendo en la sentencia que las cosas vuelvan al estado anterior debiendo los demandados Arcadio Efraín Cárdenas Berzosa y Carmen Leonor Tapia Tapia otorgar la escritura de compra-venta a favor de los actores como poseionarios del predio en el plazo de 20 días del Lote No. 43 ya referido, con la prevención de que en caso de no cumplir con el otorgamiento de la escritura en el plazo indicado, éstos pagarán los daños y perjuicios provenientes de sus actos colusorios. Así mismo el fallo apelado dispone oficiar al representante del INDA con sede en Cuenca a fin de que se revise y resuelva la adjudicación del IERAC que contiene la escritura de 16 de julio de 1985 ya citada. Se condena a Arcadio Efraín Cárdenas a tres meses de prisión, a Jorge Enrique Guevara a treinta días de prisión; y, a las cónyuges de los demandados se les exime de pena. La presente causa correspondió a esta Sala por el sorteo legal y una vez agotada la tramitación del recurso sin omitir solemnidad alguna que afecte a su validez procesal, para sentencia se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver la controversia por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, las normas de la ley

para el juzgamiento de la colusión y la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 9 de marzo de 1994 promulgada en el Registro Oficial 415 de 7 de abril del mismo año, que asigna a las salas de lo Penal de esta Corte la potestad de resolver los procesos para el juzgamiento de la colusión, y que conforme a la ley de la materia se debe efectuar bajo los dictados de la conciencia de sus magistrados, con la apreciación cabal de los hechos y las pruebas, aplicando el criterio judicial de equidad en todo aquello que se estime necesario. SEGUNDO.- Los demandantes precisan en su libelo inicial de manera textual; que “mediante contrato verbal el 14 de junio de 1980 compraron la finca ya mencionada al señor Arcadio Cárdenas Berzosa por el precio de veinte mil sucres pagado en efectivo y dos vacas que entregaron en días posteriores, comprometiéndose el vendedor a entregar las escrituras cuando el vendedor obtuviere la autorización del ex IERAC, cosa que no sucedió debido a las evasivas dadas ante las innumerables peticiones de su parte. Que realizada la compra de dicha finca, en compañía de sus hijos la trabajaron en su totalidad porque cuando la compraron era únicamente montaña y con su trabajo y sacrificio la cultivaron en su integridad sembrando potreros así como productos de ciclo corto y árboles frutales; y, habiendo construido una casa de habitación en donde han nacido y crecido algunos de sus hijos”. La demanda relata que en los primeros días de enero de 1996 se sorprendieron al saber que su propiedad así trabajada “han entrado a ocupar los señores Jorge Enrique Guevara en compañía de otras personas quienes manifestaron que la propiedad había sido comprobada al señor Arcadio Efraín Cárdenas Berzosa recibiendo de tales personas amenazas y agresiones para salir de la propiedad, negativa ante la cual fueron agredidos físicamente y procedieron a incendiar la casa y sacrificar animales domésticos, lo que obligó a los accionantes a instaurar demandas penales por estos hechos”. Los cónyuges González Palomeque - Andrade Astudillo señalan que en acto colusorio Arcadio Efraín Cárdenas Berzosa y Carmen Leonor Tapia Tapia vendieron la propiedad que consideran suya por aquel contrato verbal, a los señores Jorge Enrique Guevara y María Encarnación Torres en la irrisoria suma de quinientos mil sucres pese a que los vendedores sabían que los demandantes se encontraban “más de quince años en posesión pacífica, pública, tranquila, e ininterrumpida”. Por ello apoyándose en la ley para el juzgamiento de la Colusión demandan a los vendedores y compradores de la finca rural ya identificada para que en sentencia se declare la nulidad del contrato de compraventa constante en escritura pública celebrada ante el Notario Sergio Calle Palacios el 5 de octubre de 1994 inscrito el 2 de octubre de 1995; la restitución de la posesión sobre el bien raíz restableciendo las cosas al estado anterior al acto colusorio, el pago de daños y perjuicios e imposición de pena establecida en la referida ley, reclamando costas procesales. Esta demanda fue presentada en la Corte Superior de Justicia de Macas, en Morona Santiago el 16 de junio de 1997 citada a los demandados en forma legal conforme a las constancias de folios 24 a 30. TERCERO.- Al contestar la demanda los accionados negando los fundamentos de hecho y de derecho, alegan su improcedencia por el fondo y por la forma; cosa juzgada, pues la sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Limón Lindanza, dentro del juicio de reivindicación propuesta contra los demandantes se ejecutorió y se ejecutó con la entrega material del inmueble a su favor efectuada por el referido Juez. Así mismo, reproducen la sentencia del Juez de lo Civil del cantón Sucúa dentro del juicio de amparo posesorio que los mismos accionantes siguieran contra Jorge Enrique Guevara, fallo también ejecutoriado, aspectos que la demanda colusoria omite mencionar, pero enervan la acción

colusoria propuesta en su contra, con la consecuencia de falta de derecho de los reclamantes y falta de legítimo contradictor. Las excepciones de los demandados son concordantes en su parte medular según los escritos de fojas 18 a 20 de los autos. CUARTO.- El fundamento de la acción colusoria propuesta es para este caso, la invocación de posesión que los actores señalan haber tenido por más de quince años y sobre lo cual las declaraciones de quienes atestiguan a folios 232 a 234 y vuelta dan cuenta que los accionantes han vivido en la referida finca por varios años, aspecto sobre el cual, mediante confesión judicial, como diligencia previa acompañada a la demanda, Arcadio Cárdenas reconoce que los demandantes vivían en el predio, según se aprecia en las respuestas dadas al pliego de referida confesión judicial. Por su parte los demandados acreditan la escritura pública de compra-venta del inmueble debidamente inscrita, así como también la prueba certificada del juicio ordinario de reivindicación relacionado con el reclamo de este inmueble, con trámite pendiente de resolución en la Sala de la Corte Superior de Macas. Igualmente los accionados aportan la prueba del juicio verbal sumario de amparo posesorio pedido por los actores en el Juzgado Segundo de lo Civil de Morona Santiago en el cual recayó sentencia que se ejecutorió y se ejecutó en virtud del recurso de apelación extemporáneo de los cónyuges González Palomeque - Andrade Astudillo, lo que dio lugar a la entrega del inmueble en disputa. De folios 83 y 190 consta la prueba de que el amparo de posesión deducido por los accionantes contra los demandados en esta causa colusoria fue declarada improcedente y su fallo se ejecutorió por el ministerio de la ley, por no haber sido impugnado. QUINTO.- El dolo colusorio debe probarse con eficacia jurídica. Para el caso en examen, las pruebas de autos no acreditan que la compra-venta del bien raíz entre los cónyuges demandados sea fruto de pacto secreto y fraudulento de éstos en perjuicio de quienes formulan la demanda por estimar incumplido el "contrato verbal" que la demanda dice fue celebrado el 14 de junio de 1980 para transferir el lote de terreno rústico a su favor cuando el promitente vendedor obtuviese la licencia del antiguo IERAC, pero que finalmente se vende a los codemandados afectando su posesión sobre el bien raíz sobre el cual, el proceso acredita examen y decisión judicial desechando esa pretensión; así como también demostración de la acción reivindicatoria en trámite sobre esa raíz, lo que comporta que los litigantes ejercieron por la vía civil verbal sumaria y ordinaria su derecho de defensa sobre aquella posesión y dominio del inmueble, con los efectos de cosa juzgada en lo concerniente a la posesión. Además, no hay constancia procesal de que el trámite civil ordinario de reivindicación del predio agrícola en controversia hubiere concluido, lo que comporta juicio pendiente para el esclarecimiento del derecho, reclamando indebidamente en trámite colusorio. SEXTO.- Al dictaminar sobre la controversia el señor Ministro Fiscal General subrogante señala que el contrato de promesa de compra-venta o el contrato de compra-venta son solemnes y deben afectuarse mediante escritura pública y que el celebrado por los demandados se ajusta a las normas contractuales que rigen nuestra legislación y que los accionantes equivocaron la vía para el reclamo judicial, como en efecto lo han hecho a través de la colusión, ya que no se encuentra probado que algún derecho haya sido violado por un acto precedido por un acuerdo fraudulento y estima que debe declararse sin lugar la demanda y rechazarse la acción colusoria por improcedente. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acoge el recurso interpuesto y revocando la sentencia en voto de mayoría de la Corte

Superior de Justicia de Macas se desecha por improcedente la demanda colusoria, dejando a salvo el derecho de los accionantes sobre las siembras, edificaciones civiles y mejoras que se justifiquen acorde con la ley; y que ellos hubieren realizado sobre el inmueble identificado en la demanda, así como también la restitución de los valores que hubieren pagado a Arcadio Efraín Cárdenas Berzosa por efecto del contrato verbal al que alude la demanda, con los intereses legales hasta la efectiva restitución de lo pagado. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Hágase saber al correspondiente Registrador de la Propiedad para la cancelación de la inscripción de la demanda colusoria desechada.- Notifíquese y devuélvase el proceso a inferior para los fines de ley.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

---

No. 85-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de marzo del 2002; las diecisiete horas.

VISTOS: Luis Gonzalo Canchig Bastidas propone recurso de casación de la sentencia del Cuarto Tribunal Penal de Pichincha que en el juicio por giro de cheques sin provisión de fondos le impone la pena atenuada de ocho días de prisión correccional, con el pago adicional de costas, daños y perjuicios. La sentencia impugnada de fecha 2 de agosto del 2000 fue notificada a las partes del mismo día y el escrito impugnatorio presentado el día 3 de los mismos mes y año permitiendo su admisibilidad y ulterior remisión a la Corte Suprema para el sorteo que radicó la causa en esta Sala, que para sentencia considera: PRIMERO.- La competencia de este Tribunal de Casación asumida al amparo del Art. 200 de la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal de 1983, conforme al cual se sustancia el proceso penal por la infracción y bajo cuyas normas debe concluir según la primera de las disposiciones transitorias del vigente Código Adjetivo Penal promulgado en el Suplemento

del Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del 2000. SEGUNDO.- El trámite del recurso es válido por cumplidas las exigencias y solemnidades de la ley, sin violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa en juzgamiento. TERCERO.- Llamado a fundamentar su recurso, Canchig Bastidas en escrito oportuno como requiere la ley, señala que en la sentencia impugnada "se viola la ley por juzgarlo y condenarlo a base de presunciones y no por hechos ciertos y concretos y por no analizar las pruebas de descargo en las que da a conocer que el día en que he cometido los hechos, jamás giré el cheque, ya que dicho instrumento había sido entregado en garantía y en forma postfechada del viaje que a crédito realicé a Londres". Señala además, que el Tribunal Penal viola las disposiciones legales de los incisos segundo y tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, para la certeza de que el delito y la responsabilidad del indicado estén probados y caso contrario, según el inciso segundo, dictar sentencia absolutoria. CUARTO.- Reiteradamente esta Sala se ha pronunciado señalando que postdatar un cheque haciendo constar en su emisión una fecha futura para su presentación y cobro en el banco girado, no elimina la responsabilidad penal del girador, pues el delito se configura por el no pago del cheque sin fondos 24 horas después de notificarse en legal forma con el protesto, sin que importe la fecha de emisión de esa orden incondicional de pago a la vista, con tal de que el cheque se haya presentado al banco girado dentro del plazo a que se refiere el Art. 25 de la Ley de Cheques. Que no impide deducir acusación particular el beneficiario perjudicado por el no pago, ya que si bien el que admite a sabiendas un cheque postdatado utilizándolo ilegalmente como instrumento de crédito, pierde el derecho a cobrarlo por vía ejecutiva o verbal sumaria y solo puede hacerlo efectivo mediante acción ordinaria, cuestión que en forma alguna significa perder el derecho a la acción penal por la infracción tipificada en el artículo 368 del Código Penal, para reprimir los delitos contra la fe pública que se lesiona por el no pago de un cheque girado sin provisión de fondos, trátase de un cheque postfechado o no. Así mismo, que la acción penal, no es acción de cobranza; y, por ello, no se la pierde por el hecho de que el cheque protestado y no pagado haya sido postdatado, tanto más que el inciso final del Art. 57 de la Ley de Cheques preceptúa: "la acción civil intentada para el cobro de un cheque no perjudica la acción penal correspondiente". Por las consideraciones precedentes, no existiendo violación de derecho en la sentencia que guarda armonía con la prueba actuada en el proceso, a partir del cheque de folios 1 presentado al cobro en tiempo legal y protestado por insuficiencia de fondos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por improcedente, se desecha el recurso de casación interpuesto por Luis Gonzalo Canchig Bastidas; lo declara así esta Sala que ordena devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Sin costas ni honorarios que regular en este nivel. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

Ira. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

**No. 87-02**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 28 de marzo del 2002; las diez horas.

VISTOS: Marco Antonio Mera Huerta interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que confirmando la del Presidente de esa Corte, le impone la pena de un mes de prisión correccional por encontrarle responsable del delito de abuso de armas que tipifica y sanciona el artículo 488 del Código Penal.- Habiendo concluido el trámite y encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código de Procedimiento Penal cuyas normas se han aplicado en la sustanciación de la causa, sin violación del trámite ni omisión de formalidades sustanciales; y especialmente por la Resolución número 113-2000 TP expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 117 de 11 de julio del 2000, que declara la inconstitucional por el fondo del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal de 1983, y consecuentemente suspende totalmente sus efectos, para posibilitar el recurso de casación de las sentencias dictadas bajo el procedimiento especial por fuero. SEGUNDO.- Víctor Rigail Arias Rosado, Concejal del cantón Urdaneta de la provincia de Los Ríos, presenta acusación particular en contra del también Concejal principal de ese cantón Marco Antonio Mera Huerta, imputándole tentativa de asesinato, por haber concurrido el acusado el 25 de abril de 1997 a eso de las 01h30 al domicilio del acusador, en la avenida Quito y Carlos Tola de la parroquia Catarama, cuando el acusador se encontraba descansando, y disparar varias veces con intención de matarlo. El Presidente de la Corte Superior de Babahoyo en primera instancia y la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo en la segunda, órganos judiciales competentes en razón del fuero de Corte Superior, desechan la acusación particular por no haberse comprobado la intención del procesado, acusado de dar muerte al acusador; pero con sustento en la inspección al lugar de los hechos - en cuya acta se acredita la existencia de huellas de proyectiles en el interior del domicilio del acusador - en el informe balístico, y en la declaración de testigos presenciales, declaran cometido el delito de abuso de armas, que como ya se indicó tipifica y sanciona el artículo 488 del Código Penal, por lo que imponen al procesado la pena de un mes de prisión correccional. De esta sentencia deduce recurso de casación el acusado, aduciendo no haberse comprobado que haya intentado dar muerte al acusador, alegación improcedente pues la sentencia impugnada no le condena por esa figura

penal - y argumenta también error de derecho en la sentencia por equivocada aplicación del artículo 488 del Código Penal, ya que, dice, los elementos constitutivos de este delito son: a) disparar un arma de fuego; b) contra una persona; c) sin herirle; y, d) siempre que el acto no constituya tentativa.- Sostiene que la inexistencia de tentativa lo declara el juzgador; que el acusador no fue herido, que los disparos no fueron contra su persona, y que por tanto el único elemento acreditado es la existencia del disparo de proyectiles de arma de fuego impactados en la casa del acusador, lo que constituiría a lo sumo la contravención de policía del numeral 15 del artículo 604 del Código Penal que se sanciona con la pena máxima de treinta sucres, por lo que pide que se case la sentencia impugnada, declarando la no aplicabilidad del artículo 488 del Código Penal.- Así mismo, el recurrente alega violación del artículo 4 del Código Penal, por haberse hecho interpretaciones extensivas en la sentencia impugnada, sin explicar en qué consistió tal interpretación; y, finalmente, afirma violación del principio constitucional que garantiza la presunción de inocencia, pues dice que la sentencia se motiva para condenarle en no haber demostrado el acusado sus afirmaciones constantes en la declaración indagatoria sobre que no estuvo en la población de Catarama, en la noche en que se habría perpetrado la infracción. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fojas 7 y 8 del cuaderno de actuaciones de esta Sala dictamina que la Corte Superior de Justicia de Babahoyo no ha incurrido en ningún error de derecho en la sentencia y que no aplicó norma penal diferente a la que debía ser aplicada, por lo que estima que esta Sala debe declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado. CUARTO.- Examinada la sentencia, la Sala no encuentra que se haya efectuado la interpretación extensiva que prohíbe el artículo cuarto del Código Penal, pues el juzgador ha dictado el fallo ateniéndose estrictamente a la letra de la ley. Tampoco encuentra violación de la presunción de inocencia, ya que el principal sustento de la sentencia es la comprobación, hecha por el acusador a través de la declaración de testigos, que fue el acusado quien realizó los disparos, lo que demuestra la falsedad de las afirmaciones del procesado en su indagatoria. En cuanto a la alegada violación del artículo 488 del Código Penal, la Sala la encuentra sin sustento, ya que los disparos que realizó el acusado con arma de fuego no fueron hechos a las paredes de la casa - en las que quedaron las huellas de los proyectiles disparados - sino a la persona del acusador cuando él salía de su habitación para atender las llamadas del acusado a su puerta, configurándose así el delito que tipifica dicha norma por no haber resultado herido el acusador, ni haberse comprobado tentativa. Resolución.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal estimando improcedente el recurso deducido por Marco Antonio Mera Huerta, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al órgano judicial inferior, para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Corte Suprema de Justicia.

Ira. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE QUEVEDO**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo, señala que los gobiernos cantonales gozan de autonomía y que en uso de las facultades legislativas pueden dictar ordenanzas;

Que corresponde al I. Municipio del Cantón Quevedo, la responsabilidad de prestar a la comunidad el servicio de terminal terrestre;

Que es indispensable que se expidan medidas necesarias para garantizar la gestión de este servicio bajo parámetros de eficacia, eficiencia, efectividad y economía;

Que es necesario para este fin, crear la Empresa Municipal de Terminal Terrestre de Quevedo, con autonomía administrativa, económica y financiera y una estructura organizacional mínima que le permita una eficiente gestión del servicio acorde a sus necesidades actuales y futuras; y,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 64, numeral 1; 163 literales c) y f), 194, 195 y 198 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

**Expira:**

**La siguiente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Terminal Terrestre de la ciudad de Quevedo (EMTTQ).**

**CAPITULO I**

**CONSTITUCION, DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES**

**Art. 1.- CONSTITUCION Y DOMICILIO.-** Con domicilio en la ciudad de Quevedo, cantón del mismo nombre, provincia de Los Ríos, se constituye la Empresa Municipal de Terminal Terrestre de Quevedo, como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, operativa, económica, financiera y patrimonial, la misma que se rige por las normas contenidas en la Ley de Régimen Municipal, la presente ordenanza y demás disposiciones que se expidan por los organismos competentes.

**Art. 2.- DENOMINACION.-** La empresa se denominará Empresa Municipal de Terminal Terrestre de Quevedo (EMTTQ), la cual se identificará indistintamente por su nombre o por sus siglas y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Art. 3.- AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.-** La EMTTQ ejercerá su acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, con competencia para todo lo relacionado con la provisión del servicio de terminal terrestre.

La prestación del servicio, deberá realizarse con la participación de operadores privados o comunitarios, mediante la delegación total o parcial.

**Art. 4.- OBJETIVOS.-** Garantizar la prestación del servicio de terminal terrestre en la ciudad de Quevedo, en niveles de eficiencia operativos, comerciales, organizacionales y financieros que permitan su sostenibilidad y el cumplimiento de sus obligaciones financieras respecto del endeudamiento adquirido para la construcción de la infraestructura.

**Art. 5.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la empresa:

- a) Responder por la gestión eficiente del servicio de terminal terrestre dentro de la jurisdicción cantonal;
- b) Planificar la contratación de personas naturales o jurídicas para la prestación del servicio del terminal terrestre, bien sean en forma integral o varios de sus procesos operativos, comerciales o financieros;
- c) Planificar y ejecutar obras para el mejoramiento o la ampliación del terminal terrestre mediante la contratación de terceros;
- d) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas contratadas para la gestión del servicio;
- e) Realizar el control de la gestión de los servicios contratados con los operadores privados en el marco de las condiciones contractuales previstas;
- f) Manejar eficientemente los recursos que genere el servicio;
- g) Garantizar el mantenimiento de las obras del terminal terrestre;
- h) Asociarse con otros organismos, público o privado para la prestación del servicio; e,
- i) Las demás previstas en la ley, esta ordenanza, estatuto constitutivo y otras disposiciones aplicables.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA DE LA EMPRESA MUNICIPAL DEL TERMINAL TERRESTRE DE QUEVEDO

#### TITULO I

##### DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

**Art. 6.- REPRESENTACION LEGAL.-** El Gerente General de la Empresa Municipal de Terminal Terrestre de Quevedo, es el representante legal de la misma y tendrá las atribuciones

que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales aplicables.

**Art. 7.- ADMINISTRACION.-** La administración de la Empresa Municipal de Terminal Terrestre, estará a cargo del Gerente General.

**Art. 8.- ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.-** La estructura organizacional y el personal estará acorde con los objetivos, responsabilidades descritos en los artículos anteriores, en ningún caso podrá exceder los siguientes parámetros de eficiencia laboral establecidos:

PROCESOS	N° PERSONAS
GERENCIAMIENTO	1
ASISTENTE, SECRETARIA	1
COMERCIALIZACION Y ADMINISTRACION FINANCIERA	1
APOYO LOGISTICO	1
TOTAL	4

La empresa asumirá directamente solo el control y supervisión de la gestión del servicio, contratando con personas naturales o jurídicas, la gestión integral o varios procesos que garanticen los niveles de eficiencia.

## TITULO II

### DEL DIRECTORIO

**Art. 9.- INTEGRACION DEL DIRECTORIO.-** Estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Alcalde o su delegado, que será un miembro del Concejo Municipal, quien lo presidirá.
2. Un Concejal nombrado por el Concejo, de una terna que presente el Alcalde.
3. Un funcionario municipal designado por el Alcalde.

El Gerente General de la empresa o quien le subrogue, asistirá a las sesiones del Directorio con voz informativa. Actuará como secretario(a), la persona que el Directorio nombre de acuerdo con la presente ordenanza.

**Art. 10.-** Los miembros del Directorio, en caso de ausencia, impedimento temporal o definitivo, serán subrogados así:

- Al primero, el Vicepresidente del Concejo, quien presidirá la sesión cuando haya sido encargado de la Alcaldía.
- Al segundo, un Concejal, miembro de la Comisión de Servicios Públicos.
- Al tercero, el Secretario General.

**Art. 11.- DURACION.-** Los vocales durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para las cuales fueron elegidos.

**Art. 12.- DE LAS SESIONES.-** Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar

cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmado por la mitad más uno de sus miembros. El Directorio dictará su propio reglamento de sesiones.

El Directorio designará a un Secretario, de fuera de su seno, para sus sesiones con las siguientes funciones:

- a) Elaborar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día;
- c) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente; y,
- d) Las demás que establezca la presente ordenanza, el Reglamento de Sesiones y más disposiciones reglamentarias vigentes.

**Art. 13.- QUORUM.-** El Directorio sesionará válidamente, con la concurrencia mínima de dos de sus miembros.

**Art. 14.- VOTACIONES.-** Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Los votos en blanco se sumarán a la mayoría. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los vocales concurrentes.

**Art. 15.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.-** Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinente al giro de la empresa;
- b) Determinar las políticas y metas de la empresa;
- c) Aprobar los programas de obras, mejoras y ampliaciones del servicio del terminal terrestre;
- d) Aprobar los reglamentos internos generales y específicos de la empresa;
- e) Conocer los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, para su posterior presentación al Concejo a fin de que dicte la ordenanza correspondiente;
- f) Presentar los pliegos tarifarios que se aplicarán a los usuarios por la prestación de los servicios del terminal terrestre y remitirla al I. Concejo Municipal, para su conocimiento y aprobación de acuerdo con la ley;
- g) Presentar el presupuesto anual de la empresa y remitirlo al I. Concejo Municipal, para su conocimiento a aprobación de acuerdo con la ley;
- h) Autorizar los traspasos, suplementos o reducciones de créditos entre partidas de diferentes programas;
- i) Conocer y aprobar los informes de Gerencia General;
- j) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por el tiempo que sea necesario;

- k) Evaluar permanentemente la gestión de la empresa y los aspectos contractuales con los operadores e informar al Concejo; y,
- l) Las demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

**Art. 16.- PROHIBICIONES DEL DIRECTORIO.-** Está prohibido al Directorio:

- a) Delegar las funciones que le han sido asignadas en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no están debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones fuera de su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

### TITULO III

#### DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

**Art. 17.-** Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario(a) del Directorio;
- b) Dirimir la votación en caso de empate;
- c) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;
- d) Someter a consideración del Directorio los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- e) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, menor a 30 días; y,
- f) Las demás que establezca la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

### TITULO IV

#### DEL GERENTE GENERAL

**Art. 18.- DESIGNACION.-** El Gerente General será nombrado por el Concejo, de una terna presentada por el señor Alcalde y ejercerá sus funciones por un año, pudiendo

ser reelegido en caso de que sus resultados superen los niveles de eficiencia esperados en la gestión.

**Art. 19.- RESPONSABILIDAD.-** El Gerente General es el responsable de la gestión eficiente del servicio del terminal terrestre, ante los usuarios, el Directorio y el Concejo Municipal, así como del cumplimiento de los aspectos contractuales con el sector privado que participen en la gestión, para lo cual podrá ejercer todos los deberes y atribuciones establecidas en la presente ordenanza.

**Art. 20.- REQUISITOS.-** El Gerente General deberá tener título universitario, de preferencia con especialización en administración de servicios de terminales terrestres o afines, capacidad y experiencia mínima de tres años en administración de servicios en general.

**Art. 21.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.-** Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir los parámetros de eficiencia operativos, administrativos, financieros y comerciales esperados en la gestión del servicio;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y someterlo a consideración del Directorio para su aprobación;
- e) Controlar la aplicación de las tarifas establecidas para los servicios del terminal terrestre;
- f) Autorizar los trasposos, suplementos y reducciones de créditos de las partidas de un mismo programa;
- g) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados;
- h) Ejercer el control y supervisión de los procesos en que intervenga el sector privado;
- i) Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones emanadas de las leyes, ordenanzas, resoluciones, acuerdos, contratos, actas de negociación y demás documentos que regulen prestación del servicio y que sean de competencia de la empresa;
- j) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa de acuerdo con la ley;
- k) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- l) Formular los proyectos de ordenanzas, resoluciones, acuerdos, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;

- m) Actuar en el Directorio con voz informativa y convocar a sesiones o reuniones de Directorio por disposición del Presidente;
- n) Nombrar y remover a los trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes; y,
- o) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

**Art. 22.- AUTORIZACIONES.-** El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer a soluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones.

**Art. 23.- SUBROGACION.-** En los casos que sean necesarios, al Gerente General, lo subrogará en sus funciones uno de los miembros del Directorio.

## TITULO V

### DEL CONTROL DE LA GESTION

**Art. 24.- DE LA GESTION.-** La gestión del servicio de terminal terrestre comprende la ejecución eficiente de todos los procesos que garantizan su sostenibilidad, este concepto involucra su administración, operación, mantenimiento, comercialización, manejo financiero y expansión.

**Art. 25.- INDICADORES DE EFICIENCIA.-** La gestión de los servicios de terminal terrestre deberán ser realizados con participación privada. Será evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia que se contraten y que se esperan alcanzar en la gestión de la empresa de terminal terrestre y serán puestos a conocimiento del I. Concejo Municipal.

**Art. 26.- VARIACIONES.-** Las variaciones negativas significativas serán causales de remoción de los administradores o de la terminación unilateral y anticipada de la relación contractual con operadores privados. Las variaciones positivas en la gestión de los servicios serán reconocidas a través de incentivos, previstos en la reglamentación interna o contractualmente.

## TITULO VI

### PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

**Art. 27.- PATRIMONIO DE LA EMPRESA.-** Son bienes de la empresa los muebles e inmuebles sobre los cuales ejerce dominio, destinados por la Municipalidad de Quevedo al servicio de terminal terrestre y los que a futuro adquiera o se incorporen a la infraestructura del servicio, a cualquier título.

**Art. 28.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.-** Son fuentes de ingresos de la empresa:

- a) Las tarifas por utilización de los servicios de terminal terrestre;
- b) Los préstamos concedidos por instituciones nacionales u organismos internacionales;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que reciba a cualquier título, por parte del Municipio, del Estado o de cualquier

otra entidad de carácter pública o privada, natural o jurídica, nacional o extranjera; y,

- d) Las demás que le confieran la leyes y ordenanzas que se dictaren para el efecto.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 29.-** La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario.

**Art. 30.-** A más de las prohibiciones previstas en la ley, reglamentos, ordenanzas y demás normas aplicables, le está expresamente prohibido a la EMTTQ:

- a) Exonerar el pago por concepto de los servicios que presta el terminal terrestre;
- b) Realizar la gestión de la totalidad de los procesos de los servidores de terminal terrestre en forma directa, por un tiempo mayor a seis meses consecutivos; y,
- c) Contar con un número de personal a cargo de la empresa que supere los establecidos en el Art. 8 de la presente ordenanza.

**Art. 31.-** La Empresa Municipal del Terminal Terrestre tendrá un Auditor, que será designado por el I. Concejo Municipal, de una terna presentada por el señor Alcalde.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** A partir de la aprobación y sanción de la presente ordenanza, se tomará las medidas necesarias para el funcionamiento de la nueva Empresa Municipal de Terminal Terrestre de Quevedo, como integración del Directorio y designación del Gerente General.

**SEGUNDA.-** Dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente General someterá a consideración del Directorio su plan de trabajo.

**TERCERA.-** El Gerente General, está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza. Así mismo se le concede amplias facultades para negociar y resolver todo lo relacionado con las contrataciones de servicios o procesos que garanticen los niveles de eficiencia en su gestión, con aprobación del Directorio.

**CUARTA.-** Diez días laborables, después de posesionado el Gerente de la empresa procederá a realizar el inventario y transferencia de bienes entre la Municipalidad y la empresa.

### DISPOSICION FINAL

Derógase todas las ordenanzas y resoluciones del Concejo que se opongan a la presente, que tienen carácter especial, excepto a aquellas que resuelven la delegación de gestión del servicio. Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo del Cantón Quevedo, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil dos.

f.) Ab. Sixto Parra Ocaña, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

Certifico: Que la presente Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Terminal Terrestre de la ciudad de Quevedo (EMTTQ), que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo de Quevedo, en sesiones ordinarias celebradas en los días 7 y 25 de febrero del 2002, en primero y segundo debate, respectivamente de conformidad con lo que establece el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal y la remito al señor Alcalde de conformidad con el Art. 128 íbidem.

Quevedo, 27 de febrero del 2002.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

VISTOS: En uso de la facultad que me concede el numeral 31 del Art. 72 en concordancia con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, declaro sancionada la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Terminal Terrestre de la ciudad de Quevedo (EMTTQ), por estar de acuerdo con las normas vigentes y ordeno su promulgación por uno de los medios de que trata el artículo 133 de la ley invocada.

Quevedo, 27 de febrero del 2002.

f.) Marco Cortés Villalba, Alcalde de Quevedo.

Secretaría del I. Concejo.- Quevedo, 27 de febrero del 2002.- Sancionó, firmó y ordenó su promulgación de la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Terminal Terrestre de la ciudad de Quevedo (EMTTQ), el señor Marco Cortés Villalba, Alcalde del cantón Quevedo, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

Secretaría Municipal.- Quevedo, 28 de febrero del 2002.- El infrascrito Secretario Municipal.- Certifica: Que la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Terminal Terrestre de la ciudad de Quevedo (EMTTQ), se ha promulgado por bando en esta fecha dándole pública lectura en tres de los sitios más frecuentados de esta cabecera cantonal.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

Secretaría del Concejo.- Quevedo, marzo 1 del 2002.- Certifico: Que la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Terminal Terrestre de la ciudad de Quevedo (EMTTQ), a más de ser promulgada por bando, fue publicada en el diario La Hora, en la edición de marzo 1 del 2002, en las páginas A-5, A-6 y A-7.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE  
CUYABENO**

**Considerando:**

Que existen varios asentamientos humanos precarios dentro de las circunscripciones urbanas y marginales, de la cabecera cantonal, centros poblados de las parroquias y recintos, aceptados en manifestación espontánea por núcleos representativos de la población;

Que dichos asentamientos humanos precarios, han exigido y exigen la continua atención y dotación de servicios por parte de la Municipalidad;

Que es necesario ordenar e incorporar a la estructura urbana tales asentamientos a fin de alcanzar la óptima planificación del desarrollo urbano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGULARIZACION DE LOS ASENTAMIENTOS PRECARIOS.**

Art.- 1.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza se aplicará exclusivamente para los siguientes fines:

- a) Para proceder al reconocimiento legal e incorporación al desarrollo urbano de los asentamientos ocurridos en el cantón;
- b) Para alcanzar la regularización de tales asentamientos humanos precarios;
- c) Para establecer los criterios que permitan atender los servicios públicos municipales en tales asentamientos humanos;
- d) Para incorporar los terrenos de propiedad de los moradores de las áreas concebidas como asentamientos humanos precarios, al catastro municipal; y,
- e) Para contar con la información necesaria utilizable para el diseño del plan de desarrollo urbano, con referencia a los coeficientes generales de diseño (cos y cus), densidades y tamaños de los lotes.

Art. 2.- ASENTAMIENTOS PRECARIOS.- Se consideran asentamientos humanos precarios al conjunto de edificaciones, construidas por sus ocupantes con técnicas y métodos no convencionales, en terrenos ocupados ilegalmente o de los que son meros tenedores o poseedores sin justo título, que carecen de servicios de infraestructura básica, cuya población presenta un alto grado de precariedad y de insatisfacción de los niveles de vida y necesidades básicas.

Art. 3.- COMISION ESPECIAL.- Para alcanzar los fines previstos en la presente ordenanza, se constituye la Comisión Especial de Regularización de Asentamientos Urbanos, integrada por el Concejal Presidente de la Comisión de Planificación y Urbanismo del Concejo, por el Director de Obras Públicas Municipales y por el Director Financiero.

La Comisión Especial tendrá a su cargo el estudio de los casos generales y especiales y presentará sus informes para resolución del Concejo, a fin de obtener que se expida las medidas administrativas adecuadas para resolver todos los casos de asentamiento precario.

Art. 4.- REGLAMENTACION.- La Comisión Especial preparará los proyectos de ordenanzas reglamentarias que fueren necesarias para la incorporación de los predios en los que hubieren ocurrido asentamientos precarios, en el plan general de urbanismo de las poblaciones del cantón, así como para el reconocimiento legal de tales asentamientos.

Art. 5.- RECONOCIMIENTO E INCORPORACION.- Los asentamientos precarios, con o sin personalidad jurídica, que desearan alcanzar el reconocimiento de la Municipalidad y la incorporación en los catastros de predios urbanos, por medio de sus representantes legales o debidamente acreditados, según el caso, presentará ante la Comisión Especial, por medio de la Dirección de Obras Públicas, la información necesaria respecto del tipo de asentamiento humano, bajo cualquier denominación (barrio, anejo, caserío, recinto, sector, comité pro-mejoras, comité barrial, cooperativas de vivienda, etc.); el número de familias en él asentadas, con la indicación del número de componentes familiares; el tipo de construcciones y materiales en ellas utilizados; la cabida, medidas y linderos de los lotes; los antecedentes de posesión o propiedad; la disponibilidad de áreas comunales; las vías de acceso, y un croquis de ubicación geográfico especial del asentamiento.

Art. 6.- VERIFICACION.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, una vez recibida la información, procederá a confirmar la veracidad de la misma y a realizar los estudios topográficos y de todos aquellos necesarios para proceder a la incorporación de los lotes de terreno ubicados en los asentamientos humanos precarios; y notificará a la Dirección Financiera Municipal, con el fin de que, a su vez, expida la resolución que corresponda y la notifique a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros para que declare la baja de los títulos de crédito que se hubieren emitido con posterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, para el cobro del impuesto predial del que se trate.

Igualmente, en la misma resolución, el Director Financiero dispondrá la baja de los títulos emitidos para el cobro del impuesto predial urbano relativo a los predios en los que hubieren ocurrido los asentamientos y se encuentren dentro del perímetro urbano de las poblaciones del cantón.

Art. 7.- TITULOS DE DOMINIO.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, basándose en los estudios e información de que disponga, pondrá en conocimiento de la Sindicatura Municipal los datos relativos a la existencia o inexistencia de títulos de propiedad y respecto de los poseedores de buena fe que se encontrasen asentados en uno de los sectores que se pretenden incorporar al área urbana del cantón.

La Sindicatura Municipal, a su vez, pondrá en conocimiento del Concejo, su criterio, con las recomendaciones y procedimientos a seguirse en cada caso, a fin de que sea la máxima autoridad quien se pronuncie respecto de la conveniencia de proseguir el trámite legal correspondiente, que puede optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Declarar, si fuere procedente y hubiere lugar, de utilidad pública los predios afectados por el asentamiento precario;
- b) Resolver la enajenación o el arrendamiento de los predios a favor de los actuales poseedores, si se tratase de propiedades municipales; o,
- c) La presentación por parte de cada poseedor de las acciones de prescripción adquisitiva de dominio ante la justicia ordinaria, de acuerdo con la ley.

De existir titulares de dominio conocido, distintos de los actuales poseedores, la Municipalidad procederá a notificarlos, según los procedimientos establecidos en la ley, para que puedan hacer valer sus derechos, la Sindicatura está en la obligación de solicitar, al momento de elaborar sus informe, al INDA, información sobre cualquier trámite que se hubiere iniciado, respecto de los diversos sectores que se pretenden incorporar al desarrollo urbano, para de esta manera simplificar el trámite de legalización de la tenencia de la tierra.

Art. 8.- TRATAMIENTO ESPECIAL.- El Concejo Municipal podrá reservarse la facultad de establecer, de conformidad con la ley, un tratamiento especial a los ocupantes de las zonas o sectores concebidos bajo los criterios de esta ordenanza, como asentamientos humanos precarios.

Art. 9.- CONSTRUCCIONES.- De existir lotes de terreno sin construcciones o en los que se pretenda construir, la Dirección de Obras Públicas, dispondrá que los propietarios o poseedores de lotes de terreno incluidos en las áreas de asentamiento precarios, en los que se pretenda construir observen las reglamentaciones especiales para tales asentamientos que, sobre construcción, se expidan.

Art. 10.- PROHIBICIONES DE ENAJENAR.- Los beneficiarios de adjudicación de lotes ubicados en asentamientos humanos precarios, así como quienes alcancen el reconocimiento legal de su posesión, no podrá enajenar los inmuebles a ellos adjudicados, o reconocidos en su favor. Para el efecto, la Sindicatura Municipal remitirá la notificación correspondiente al Registrador de la Propiedad del cantón.

Art. 11.- INFRAESTRUCTURA BASICA.- Los moradores de los sectores conocidos como asentamientos humanos precarios que se incorporen al desarrollo urbano del cantón, están obligados a participar en los diversos planes y programas que establezca la Municipalidad, respecto de mejoramiento de viviendas, dotación de infraestructura básica de servicios, bajo las modalidades que tradicionalmente se han utilizado como formas de participación comunitaria. Los moradores serán incorporados en el catastro respectivo y serán sujetos activos de los impuestos prediales, así como el pago de las tasas y contribuciones especiales que correspondan. En el caso de que los propietarios legítimos obtuviesen la restitución de los inmuebles, por sentencia ejecutoriada, podrán repetir contra éstos los valores que hubiesen satisfecho a la Municipalidad por concepto de tributos causados por dichos inmuebles, más los intereses

correspondientes, calculados en la forma que establece el Código Tributario.

Art. 12.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Cuyabeno, a los once días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicealcaldesa del Concejo.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario General del Concejo.

CERTIFICACION: Certifico que la presente ordenanza, fue aprobada en primera y segunda instancia, por el I. Concejo Municipal del cantón. En las sesiones del Concejo realizadas el cuatro de enero y el once de enero del año dos mil dos.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario General del Concejo.

PROVEIDO: Tarapoa, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos, a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuyabeno para su sanción.- Notifíquese.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicealcaldesa del Concejo.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó el proyecto que antecede la señora Marisol Lombeida, Vicealcaldesa del Concejo Municipal de Cuyabeno, a las 09h15 del quince de enero del año dos mil dos.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario General del Concejo.

SANCION: Tarapoa, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil dos, a las 09h20, de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Miguel Angel Rueda Parra, Alcalde del cantón Cuyabeno.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la ordenanza que antecede. El señor Ing. Miguel Angel Rueda Parra, Alcalde de la Municipalidad del Cantón Cuyabeno, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Lic. Marco Espinoza P., Secretario General del Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON CUYABENO**

**Considerando:**

Que el numeral uno del artículo doce de la Ley de Régimen Municipal establece como uno de los fines esenciales del Municipio el de procurar el bienestar material de la

colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que de conformidad con el artículo segundo de la citada ley, cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley;

Que según el numeral treinta y cinco del artículo sesenta y cuatro de la norma legal invocada, es atribución y deber del Concejo; el dictar las medidas que faciliten la coordinación y complementación de la acción municipal, entre otros campos, en el de servicios sociales y asistenciales, con la que realiza el gobierno central y demás entidades del Estado; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren los numerales uno y treinta y cinco del artículo sesenta y cuatro de la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CREACION Y REGULACION DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL DEL CANTON CUYABENO.**

Art. 1.- CONSTITUCION.- Créase el Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Cuyabeno, como organismo adscrito a la Ilustre Municipalidad de esta jurisdicción, cuya finalidad esencial será la de prestar servicios de asistencia social, médica y ayuda humanitaria a los sectores poblacionales más necesitados o que hayan sido víctimas de desastres o embates de la naturaleza.

Art. 2.- ESTRUCTURA.- Los órganos constitutivos del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Cuyabeno serán: el Consejo Directivo, la Presidencia y el Comité de Voluntariado.

Art. 3.- EL CONSEJO DIRECTIVO.- Es el órgano directivo del Patronato, encargado de definir los objetivos, así como políticas y estrategias para la consecución de sus fines. Está conformado por:

- La esposa del Alcalde o una delegada del señor Alcalde;
- Una Concejala designada por el Concejo;
- Las esposas de los señores concejales principales;
- La Reina del cantón;
- La Reina del Patronato;

Art. 4.- Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones mientras duren en las dignidades el Alcalde y los concejales, pudiendo prorrogarlas hasta que sean legalmente reemplazadas. En caso de las reinas del cantón y del Patronato, durarán mientras ejerzan estas dignidades y no tengan causa para su separación.

El Consejo Directivo se posesionará en un acto especial con la presencia del Concejo. El Alcalde tomará el juramento correspondiente.

Art. 5.- LA PRESIDENCIA.- Es el órgano de dirección ejecutiva del Patronato, encargado de cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones del Concejo Directivo.

Art. 6.- EL COMITE DE VOLUNTARIADO.- Es el nivel operativo o de ejecución de las acciones dictaminadas por el Consejo Directivo con la Dirección de la Presidencia.

Estará conformado preferentemente por:

- a) Las reinas del cantón hasta un año posterior a su elección y las reinas de las parroquias; y,
- b) Las presidentas de organizaciones sociales femeninas.

Art. 7.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO DIRECTIVO.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Definir los objetivos, así como políticas y estrategias para la consecución de los fines del Patronato;
- b) Determinar los procedimientos administrativos a cumplirse en el ámbito de la acción del Patronato;
- c) Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria del Patronato y someterla a consideración del Concejo;
- d) Supervisar los servicios que brinde el Patronato en las diferentes áreas sociales;
- e) Solicitar a entidades públicas y privadas la asignación de recursos para el cumplimiento de las funciones del Patronato y controlar el empleo eficaz de los mismos;
- f) Conocer y aprobar el plan de trabajo y la pro forma presupuestaria del Patronato que debe presentar semestralmente la Presidenta;
- g) Aceptar, previa autorización del Concejo Municipal, las herencias, legados y donaciones que hicieren a favor del Patronato;
- h) Solicitar a los órganos competentes de la Municipalidad y demás instituciones del sector público y privado, nacionales e internacionales, la realización de obras o la provisión de bienes y servicios requeridos para el cumplimiento de los fines del Patronato;
- i) Concurrir a las sesiones convocadas por la Presidencia del Patronato; y,
- j) Cumplir con las obligaciones y disposiciones legales afines con su ámbito de acción.

Art. 8.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COMITE DE VOLUNTARIADO.- Son deberes y atribuciones del Comité de Voluntariado:

- a) Concurrir a las sesiones convocadas por la Presidencia del Patronato;

- b) Apoyar en las gestiones y actividades del Patronato;
- c) Viabilizar la obra social al conglomerado humano más necesitado; y,
- d) Presentar proyectos de realización de obras y actividades que vayan en beneficio de la colectividad.

Art. 9.- PERSONERAS DEL PATRONATO DE AMPARO SOCIAL DEL CANTON CUYABENO.- Serán personeras del Patronato de Amparo Social del cantón Cuyabeno:

- a) La Presidenta, que será la esposa del Alcalde;
- b) La Vicepresidenta que será designada por el Consejo Directivo de entre las esposas de los concejales; y,
- c) La Secretaria que será contratada de fuera del Consejo Directivo.

Art. 10.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA PRESIDENTA.- La Presidenta representará al Patronato en todos sus actos y será su máxima autoridad administrativa, siendo sus deberes y atribuciones las siguientes:

- a) Intervenir en todos los actos legales y contratos judiciales y extrajudiciales, en representación del Patronato;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza y las resoluciones del Consejo Directivo así como las normas legales atinentes con su función;
- c) Planificar, organizar, dirigir y coordinar las diferentes actividades del Patronato;
- d) Convocar y dirigir las sesiones del Consejo Directivo y del Comité de Voluntariado;
- e) Nombrar en caso de ausencia de la Secretaria titular a una Secretaria ad hoc;
- f) Ordenar y legalizar los egresos observando las disposiciones y los procedimientos establecidos en el Municipio;
- g) Formular proyectos de normas y reglamentos para que, previo conocimiento y con las observaciones y modificaciones sugeridas por el Consejo Directivo, sean consideradas y aprobadas por el Concejo;
- h) Presentar al Consejo Directivo y, con su aprobación, al Concejo un informe semestral de la gestión cumplida y de la situación financiera del Patronato; e,
- i) Elaborar el plan de trabajo y la pro forma presupuestaria del Patronato con el apoyo del Director Financiero del Ilustre Municipio de Cuyabeno, para que, previo conocimiento y con las observaciones y modificaciones sugeridas por el Consejo Directivo, sean considerados y aprobados por el Concejo Cantonal.

Art. 11.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA VICEPRESIDENTA.

- a) En caso de falta de la Presidenta la reemplazará la Vicepresidenta, ejerciendo los deberes y atribuciones inherentes a la primera; y,
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, la presente ordenanza, reglamentos y demás disposiciones.

Art. 12.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA SECRETARIA.- La Secretaria del Patronato será contratada de entre tres aspirantes, siendo sus deberes y atribuciones las siguientes:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones del Directorio;
- b) Informar oportunamente por escrito a las autoridades y miembros del Patronato o personas que lo refirieren, previa disposición de la Presidenta, de las resoluciones emanadas por el Directorio; y,
- c) Mantener actualizado el registro de las actividades realizadas por el Patronato con su respectivo costo y beneficiario, así como las distinciones y sanciones que hayan merecido cada uno de sus miembros.

Art. 13.- SESIONES.- Habrá sesiones por separado o conjuntas del Consejo Directivo y el Comité de Voluntariado.

- a) Del Consejo Directivo:

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente, el primer martes de cada mes; o, de manera extraordinaria, cuando el caso lo amerite, previa convocatoria de la Presidencia del Patronato.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias del Consejo Directivo deberán ser formuladas por la Presidencia del Patronato, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y en éstas se hará conocer el orden del día.

Las sesiones de Consejo Directivo se instalarán con la mitad más uno de sus miembros; en caso de no contar con el número señalado, se instalará pasando treinta minutos de la hora a la que fue convocada la sesión, con los presentes, haciendo constar en el acta respectiva este particular, el quórum requerido será la mitad más uno. Las resoluciones que se dicte el Consejo Directivo deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros, ninguno de los cuales podrá abstenerse de votar.

La Presidenta tendrá voz y voto dirimente.

Cuando el Consejo Directivo lo requiera, a estas sesiones asistirán con voz informativa, los responsables de las diferentes áreas de servicio del Patronato; y,

- b) Del Comité de Voluntariado:

El Comité de Voluntariado sesionará una y cuantas veces sean necesarias para la adecuada coordinación y distribución de las actividades a realizarse, previa convocatoria escrita formulada por la Presidenta del Patronato con veinte y cuatro horas de anticipación.

Art. 14.- RECURSOS FINANCIEROS.- Para el cumplimiento de los fines y objetivos, el Patronato contará con:

- a) Una asignación anual que constará en el presupuesto general del Ilustre Municipio de Cuyabeno, la misma que inicialmente será de diez mil dólares, y que cada año posterior quedará establecido en ocho mil dólares, monto que podrá incrementarse en futuro en función en el plan de trabajo anual que presente el Patronato para ejercicio presupuestario de los siguientes años y de la disponibilidad financiera del Municipio, el que no deberá exceder del dos por ciento de ingresos propios del Municipio.

Dichos fondos serán depositados en una cuenta oficial del Patronato en relación del Plan de Gastos aprobado por el Concejo;

- b) Los aportes que reciban de instituciones públicas y privadas nacionales o extranjeras;
- c) Las donaciones que se hicieren al Patronato; y,
- d) Las recaudaciones por el pago de los servicios que brinde al Patronato, cuyos montos los determinará el Consejo Directivo del Patronato, tomando en consideración su carácter de asistencia social.

Art. 15.- ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL PATRONATO.- La formulación de los programas de ingreso y gastos; el control, evaluación y liquidación del presupuesto; la contabilidad general de las finanzas; la adquisición, almacenaje, custodia y distribución de los bienes muebles y de los bienes del Patronato en general; así como la recaudación de valores por servicios brindados por el Patronato, estarán bajo la responsabilidad de las unidades administrativas del Municipio que correspondan, hasta que el Patronato tenga su propio aparato administrativo.

La legalización de los egresos que realizare el Patronato deberá ser efectuada por la Presidencia del Patronato y el Tesorero del Municipio.

Art. 16.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación a través de los medios de comunicación colectiva del cantón Cuyabeno, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Cuyabeno, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

- f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicealcaldesa del Concejo.
- f.) Dr. Delfín A. García Camacho, Secretario General del Concejo.
- CERTIFICO:** Que la ordenanza precedente ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal en sesiones realizadas en los días doce y diecinueve de diciembre del año dos mil.- Lo certifico.
- f.) Dr. Delfín García Camacho, Secretario General del Concejo.

**PROVEIDO:** Tarapoa, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 128

de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuyabeno para su sanción. Notifíquese.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicecalde del Concejo.

**CERTIFICACION:** Proveyó y firmó el proyecto que antecede la señora Marisol Lombeida, Vicecalde del Concejo Municipal de Cuyabeno a las 09h15 del veinte de diciembre del años dos mil.

f.) Dr. Delfín A. García Camacho, Secretario General del Concejo.

**SANCION:** Tarapoa, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, a las 10h00, de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Miguel Angel Rueda Parra, Alcalde del cantón Cuyabeno.

**CERTIFICACION:** Sancionó y firmó la ordenanza que antecede. El señor Ing. Miguel Angel Rueda Parra, Alcalde de la Municipalidad del cantón Cuyabeno a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, a las 11h00.

f.) Dr. Delfín A. García Camacho, Secretario General del Concejo.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE CUYABENO**

**Considerando:**

Que el literal c) del artículo 165 de la Ley de Régimen Municipal, concede las atribuciones a la Municipalidad la posibilidad de entregar becas a los estudiantes;

Que una de las causas principales de la deserción estudiantil está determinado por los bajos ingresos económicos de los hogares ecuatorianos;

Que mediante la concesión de becas estudiantiles se estimulará las capacidades psíquicas e intelectuales de la niñez y juventud de nuestro cantón; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Expide:**

**LA ORDENANZA PARA LA CONCESION DE BECAS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIMARIOS Y MEDIOS DEL CANTON CUYABENO.**

### DE LAS BECAS

Art. 1.- Las becas constituyen una ayuda económica y moral determinada fundamentalmente en los siguientes requisitos:

- a) Excelencia académica, que tiene relación al aprovechamiento del estudiante;
- b) Calidad estudiantil, señalada por la evaluación y seguimiento en el comportamiento, colaboración, participación en actividades deportivas, académicas, culturales y sociales, dentro y fuera de los centros educativos; y,
- c) Probada escasez de recursos económicos.

Art. 2.- Anualmente el I. Concejo hará constar en la Ordenanza General del Presupuesto, en el capítulo correspondiente a asignaciones para la Dirección de Educación y Cultura, el monto que sea necesario para cumplir las becas que conceda.

Art. 3.- Las becas se adjudicarán únicamente a los alumnos de centros educativos fiscales y/o particulares sin fines de lucro, de los niveles primarios y medios de la jurisdicción cantonal de Cuyabeno.

Art. 4.- El Concejo Municipal concederá las siguientes becas:

- a) BECA "JUAN MONTALVO"

Consiste en el pago total de costos de matrículas, derecho de exámenes, derecho de grado, y una asignación mensual equivalente a un salario mínimo vigente. Esta beca se otorgará al mejor estudiante de cada establecimiento que, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 1, excepto el literal c), al término de su primer año de estudios (sea básico o medio), acredite un aprovechamiento mínimo de diecinueve o veinte (Sobresaliente).

- b) BECA "MUNICIPALIDAD DE CUYABENO"

Consiste en el pago total de costo de matrícula, derecho de exámenes, derecho de grado, y una asignación mensual equivalente a un salario mínimo vigente. Esta beca se otorgará a los estudiantes tanto de educación básica o media, teniendo escasos recursos económicos, demuestren probada capacidad, dedicación al estudio, muy buena conducta y mantengan un promedio de diecinueve o veinte (Sobresaliente).

Art. 5.- Los informes institucionales que califican las solicitudes serán remitidos de la siguiente manera:

- Informe socio - económico: por el Departamento de Orientación y Bienestar Estudiantil, en los establecimientos que hubiere o por la Jefatura de Educación y Cultura del Municipio.
- Informe de calidad estudiantil: por el guía o inspector de grado o curso.
- Informe de aprovechamiento: por la Secretaría del centro educativo.

### DE LAS SOLICITUDES DE BECA Y SU TRAMITACION

Art. 6.- Las solicitudes de beca serán dirigidas al señor Alcalde, por quien ejerza la patria potestad, tutoría, curaduría o representación legal del aspirante. Estas solicitudes se presentarán ante el Rector o Director de cada centro educativo, quien las enviará con los informes pertinentes para estudio de la Comisión Edilicia de Cultura y el Director de Cultura Municipal o su representante, quienes presentarán el informe respectivo a consideración y resolución del Concejo Municipal de Cuyabeno.

Art. 7.- Las solicitudes de beca deberán estar acompañadas del certificado de matrícula del año lectivo y de los informes enumerados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Art. 8.- Toda solicitud de beca deberá presentarse hasta después de quince días de haber iniciado el año lectivo.

### DE LA CONCESION Y RENOVACION DE BECAS

Art. 9.- Dirección de Educación y Cultura Municipal someterá a conocimiento del Concejo Municipal el detalle relativo a los aspirantes a becas en el que conste:

- a) Un listado de los alumnos de los centros educativos fiscales y/o particulares, de los niveles de educación básica y medios que soliciten la beca; se adjuntará la documentación pertinente;
- b) Listado de aspirante a la renovación de becas "Municipalidad de Cuyabeno" por promoción de grado o curso en el año lectivo inmediato anterior, que será automático previa calificación de las autoridades del centro educativo; y,
- c) Lista de aspirantes a renovación de la beca "JUAN MONTALVO", previa calificación del establecimiento educativo.

Art. 10.- En un plazo de treinta días a partir del inicio del año lectivo, la Comisión Edilicia de Educación y Cultura junto con el Director Municipal o su representante analizarán las solicitudes y decidirán sobre cada caso individualmente a fin de presentar el informe respectivo para aprobación del Concejo; esta Comisión podrá reunirse las veces que sean necesarias para cumplir los fines determinados en esta ordenanza.

### DE LOS CONTRATOS DE BECAS

Art. 11.- De acuerdo con la decisión del Concejo Municipal de Cuyabeno, el Alcalde dispondrá que se celebre con los beneficiarios los contratos de beca en los que se deberá estipular lo siguiente:

- a) El monto de la beca, conforme lo determine el Art. 4 de la presente ordenanza;
- b) La obligación del becario, entre las que conste el puntaje mínimo requerido tanto en aprovechamiento como en conducta y el representante legal del becario deberá rendir una garantía a favor del Municipio por las asignaciones de las becas; y,

- c) La obligación del beneficiario de devolver a la Municipalidad el monto total de las asignaciones becarias pagadas a la fecha, en el caso de que el becario perdiera su beca por deserción injustificada, pérdida del año lectivo o conducta deficiente, calificadas por las autoridades del establecimiento y aprobación mediante resolución del Concejo previo informe de la Dirección de Educación y Cultura Municipal.

#### DE LA RESCISION DE LOS CONTRATOS DE BECAS

Art. 12.- El contrato de beca podrá rescindirse por las siguientes causas:

- a) Por petición expresa del becario;
- b) Por pérdida de los atributos de solvencia económica del garante que sirviera para su calificación o en el caso de que retirara su garantía, y que el becario en ambos casos no pudiera designar a otra persona como su garante; y,
- c) Por la deserción injustificada del becario, pérdida del año lectivo o conducta deficiente calificada por las respectivas autoridades.

#### DEL CONTROL DE LOS BECARIOS

Art. 13.- Los rectores o directores de los establecimientos educativos en que cursen sus estudios los becarios, estarán obligados a enviar trimestralmente un informe escrito a la Dirección de Educación y Cultura, sobre los becarios.

Al término del año lectivo informará igualmente, respecto de los estudiantes que pierden sus becas por las razones establecidas en esta ordenanza, así como de aquellos que por su conducta y aprovechamiento se han hecho acreedores a su renovación.

Art. 14.- El alumno podrá beneficiarse de una sola beca durante el año lectivo.

Art. 15.- Transitoria se autoriza a la Dirección de Cultura para que en el término de un mes a partir de la aprobación de la presente ordenanza elabore el reglamento correspondiente.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Cuyabeno, a los doce días del mes de diciembre del 2001.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo del cinco y doce de diciembre del dos mil uno. Lo certifico.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.

Proveído.- Tarapoa, a los trece días del mes de diciembre del dos mil uno, a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal. Pásese la presente ordenanza al Sr. Alcalde del I. Municipio del Cantón Cuyabeno, para su sanción.- Notifíquese.

f.) Prof. Marisol Lombeida, Vicepresidenta del Concejo.

Certificación: Proveyó y firmó, el proyecto que antecede, la Sra. Prof. Marisol Lombeida, Vicepresidenta del Concejo, a

los catorce días del mes de diciembre del dos mil uno, a las 10h00.- Lo certifico.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.

Sanción.- Tarapoa, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil uno, a las 16h00 de conformidad con el Art. 72, numeral treinta y uno, y Art. ciento veintinueve de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación.

f.) Ing. Miguel Angel Rueda, Alcalde del cantón Cuyabeno.

Certificación: Sancionó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Ing. Miguel Angel Rueda, Alcalde del cantón Cuyabeno, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil uno, a las 10h00.

f.) Lic. Marco Espinoza, Secretario del Concejo.

#### EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SANTA ISABEL

##### Considerando:

Que con oficio número 00273 SJM 2002 de fecha 7 de febrero del año 2002, se emite dictamen favorable a la presente ordenanza, para la publicación en el Registro Oficial por parte del señor Subsecretario Jurídico Ministerial, debidamente autorizado por el señor Ministro de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

##### Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos administrativos, que la Ilustre Municipalidad de Santa Isabel prestare a los usuarios de tales servicios.

Art. 1.- Materia imponible.- Son materia imponible los servicios técnicos y administrativos, los que a continuación se especifican.

Servicios técnicos:

- a) Determinación de líneas de fábrica; teórica y física;
- b) Avalúos y reavalúo de predios urbanos y rústicos;
- c) Mensuras, levantamientos planimétricos, topográficos e inscripciones de terrenos;
- d) Revisión de propiedad horizontal;
- e) Inspecciones de establecimientos comerciales sobre higiene y salubridad;

- f) Colocación de niveles en acera y calzada; y,
- g) Formulario para línea de fábrica física, niveles de vereda y calzada.
- Servicios Administrativos:
- a) Certificación de documentos;
- b) Copias de actas de sesiones del Concejo;
- c) Certificación de no adeudar a la Municipalidad;
- d) Certificación de avalúos y reavalúos;
- e) Autorizaciones para sacar copias de planos, excepto aquellos que por su naturaleza sean confidenciales o reservados;
- f) Documentos de Asesoría Jurídica;
- g) Formularios municipales; y,
- h) Por elaboración y procesamiento de ficha predial catastral, padrón catastral y emisión de título de crédito o carta de pago.
- Art. 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de estas tasas los ciudadanos que requieren de los servicios técnicos y administrativos detallados en el Art. 1 de esta ordenanza.
- Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de Santa Isabel que concede los servicios señalados en la misma.
- Art. 4.- Tarifas.- Se establecen las siguientes tarifas:
- |   |   |                              |   |                               |      |                                   |   |   |  |
|---|---|------------------------------|---|-------------------------------|------|-----------------------------------|---|---|--|
| <p>4.1 Por línea de fábrica y certificado de afección, 0.20 dólares por metro lineal del total del frente.</p> <p>4.2 Los avalúos de predios urbanos el dos por mil del avalúo impositivo del predio.</p> <p>4.3 Para estudio técnico y aprobación de parcelaciones, lotizaciones y urbanizaciones el dos por mil del valor impositivo del predio parcelado, lotizado o urbanizado.</p> <p>4.4 Por colocación de puntos de línea de fábrica. 0.40 dólares por punto.</p> <p>4.5 Por colocación de niveles de acera y calzada, 0.40 dólares por punto.</p> <p>4.6 Por avalúos y reavalúo con fines comerciales o de cualquier índole, 1 dólar.</p> <p>4.7 Por mensura e inspecciones de terrenos en el perímetro urbano, 1.20 dólares, en el área rural 2 dólares.</p> <p>4.8 Por certificación de planos urbanísticos aprobados, 2 dólares.</p> <p>4.9 Por copias certificadas de actas de sesiones del I. Concejo, 0.50 dólares por cada página.</p> | <p>4.10 Certificado de no adeudar a la Municipalidad, tendrá un costo de 0.50 dólares.</p> <p>4.11 Certificado de avalúos y reavalúos, 0.50 dólares.</p> <p>4.12 Se aplicará una tasa equivalente al 0.50 dólares de lo siguiente.</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Copia certificada de la ficha catastral que incluya el avalúo;</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Certificación de linderos y dimensiones;</p> <p style="padding-left: 20px;">c) Certificación de ubicación con respecto al perímetro urbano y cualquier otro documento no determinado en esta ordenanza, excepto los de gestión municipal interna;</p> <p style="padding-left: 20px;">d) Certificación por cualquier otro documento; y,</p> <p style="padding-left: 20px;">e) Cambio de nombre de propietario.</p> <p>4.13 Por copias de planos, 0.50 dólares.</p> <p>4.14 Por documentos de Asesoría Jurídica, en los casos siguientes casos:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Por elaboración de cada minuta 0.50 dólares; a excepción de las minutas de la escrituración masiva, que constará 2 dólares; y,</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Por elaboración de contratos de obras civiles, servicios y adquisiciones, pagarán de acuerdo a la siguiente escala:</p> <p style="padding-left: 40px;">Hasta un monto de 2.000 dólares, 0.50 dólares.</p> <p style="padding-left: 40px;">De 2.001 dólares en adelante, 1 dólar.</p> <p>Se exceptúan los contratos de personal que tengan relación de dependencia con la institución. El pago por estos conceptos se los realizará previo a la firma de minutas, contratos o convenios, cuantía que notificará Asesoría Jurídica, mediante, el formulario respectivo, a la Jefatura de Rentas, para el pago pertinente en la ventanilla de Tesorería Municipal. El señor Alcalde y el señor Asesor Jurídico no suscribirán estos documentos sin que previamente no se haya hecho el pago de las tasas respectivas.</p> <p>4.15 Por solicitud e inspección para patente municipal, 2 dólares.</p> <p>4.16 Los formularios con que cuenta la Municipalidad de Santa Isabel para su administración, tendrán los siguientes costos:</p> <table border="0" style="width: 100%; margin-left: 20px;"> <tr> <td>a) Tarjeta patente comercial</td> <td style="text-align: right;">2</td> </tr> <tr> <td>b) Formulario activos totales</td> <td style="text-align: right;">1.00</td> </tr> <tr> <td>c) Formulario para remate forzoso</td> <td style="text-align: right;">2</td> </tr> <tr> <td>d) Formulario solicitud de autorización</td> <td></td> </tr> </table> | a) Tarjeta patente comercial | 2 | b) Formulario activos totales | 1.00 | c) Formulario para remate forzoso | 2 | d) Formulario solicitud de autorización |  |
| a) Tarjeta patente comercial  | 2   |                              |   |                               |      |                                   |   |   |  |
| b) Formulario activos totales   | 1.00  |                              |   |                               |      |                                   |   |   |  |
| c) Formulario para remate forzoso   | 2   |                              |   |                               |      |                                   |   |   |  |
| d) Formulario solicitud de autorización   |   |                              |   |                               |      |                                   |   |   |  |

	para transferencia de dominio	0.50
e)	Formulario para autorización de escrituras individuales	0.50
f)	Formulario de avalúo de bienes	0.50
g)	Título de crédito	0.50
h)	Formulario de ingreso a catastro y otros	0.50
i)	Permisos de construcción mayor	1.00
j)	Permiso de construcción menor	0.50
k)	Formulario para la aprobación de planos	1.00
l)	Formulario contrato de arrendamiento en el mercado	1.00
m)	Formularios línea de fábrica	1.00
n)	Formulario para aprobación de lotización menor y mayor	0.80
o)	Formulario para aprobación de anteproyecto de lotización mayor	1.00
p)	Formulario de no adeudar al Municipio	0.50
q)	Formulario de solicitud de puesto	0.50
r)	Formulario para línea de fábrica física, niveles de vereda y calzada	1.00
4.17	Por levantamiento planimétrico y topográfico solicitados externamente, siempre y cuando se vincule con la actividad operativa municipal, las siguientes tasas:	
a)	Por levantamiento planimétrico en inmuebles de una superficie de hasta 500 m2, 0.03 dólares; por cada m2, adicional 0.01 dólares; y,	
b)	Por levantamiento topográfico en inmuebles de una superficie de hasta 500 m2, 0.05 dólares por cada m2. y adicional 0.16 dólares por cada m2.	
4.18	Por inspección de establecimientos comerciales, sobre salubridad e higiene, 1.00 dólar.	
4.19	Para elaboración, procesamiento de la ficha predial y padrón catastral y emisión del título de crédito por cada predio, 1.50 dólares.	
4.20	Ingreso al catastro 1, dólar	
4.21	Por recepción de construcción de obras:	
	Inferiores a 2.000 dólares	3.00
	Entre 2.001 - 4.000 dólares	6.00
	Entre 4.001 - 10.000 dólares	10.00
	Desde 10.001 - en adelante	20.00

Art. 5.- Recaudación y pago.- Las tasas fijadas en la presente ordenanza, se recaudarán a través de especies valoradas a excepción de los casos en que por la naturaleza de servicios sea imprescindible la emisión de títulos de crédito. El usuario previo a la recepción del servicio, deberá pagar la respectiva tasa en la Tesorería Municipal y exhibirá el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio. La emisión de las especies valoradas previo contrato, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar, su custodia, distribución y venta bajo la responsabilidad del Tesorero Municipal.

Art. 6.- Sanciones.- Los funcionarios y empleados municipales que no cumplan y no hagan cumplir la presente ordenanza, serán sancionados con una multa de 4 dólares y en caso de reincidencia destituidos de sus cargos por la autoridad moninadora.

Art. 7.- Las personas naturales y/o jurídicas que contravengan a lo dispuesto en esta ordenanza, quedan sujetas a las sanciones contempladas en los Arts. 224 y 454 de la Ley de Régimen Municipal y la sanción económica con el valor correspondiente a 4 dólares.

Art. 8.- Exenciones.- Están exentos de la tasa los planos de las urbanizaciones aprobadas por la Junta Nacional de la Vivienda y las personas de la tercera edad amparadas en la ley.

Art. 9.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 10.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Santa Isabel, a los 24 días del mes de octubre del 2000.

Certificación.- La suscrita Secretaria (E) de la Ilustre Municipalidad del Cantón Santa Isabel, certifica: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Santa Isabel, en sesiones ordinarias del 28 de septiembre y 24 de octubre del 2001, quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Sra. Dolores Aguirre, Secretaria Municipal.  
Santa Isabel, a los veinte y cinco días del mes de octubre del dos mil uno. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Santa Isabel, la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos administrativos que la I. Municipalidad de Santa Isabel prestare a los usuarios de tales servicios, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Dr. Diego Panamá, Vicealcalde del cantón.

En Santa Isabel, a los veinte y seis días del mes de octubre del dos mil, habiendo recibido en tres ejemplares la ordenanza que precede suscrita por la Sra. Vicealcaldesa del Ilustre Concejo Cantonal de Santa Isabel y al tenor del Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono, expresamente su texto y dispongo su promulgación para su vigencia en el Registro Oficial, previo informe favorable del Sr. Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

f.) Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde de Santa Isabel.

I. Municipalidad del Cantón Santa Isabel.

f.) Secretaria General.

Certifico que es fiel copia del original.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON SANTA ISABEL**

**Considerando:**

Que con oficio número 00244 SJM 2002 de fecha 4 de febrero del año 2002, se emite dictamen favorable a la presente ordenanza, para la presente publicación en el Registro Oficial por parte del señor Subsecretario Jurídico Ministerial, debidamente autorizado por el señor Ministro de Economía y Fianzas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.**

**Artículo 1 Objeto del impuesto.-** Son objetos del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Artículo 2 Impuestos que gravan a los predios urbanos.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos.

- 1.- Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los artículos 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.
- 2.- Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad.

Ex fondo de medicina rural.

Ex fondo de construcciones escolares.

Bonificación de profesores.

- 3.- Además los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales establecidos a favor de terceros.

Cuerpo de Bomberos.

Programa de vivienda rural de interés social.

Adicionales particulares.

**Artículo 3 Sujeto activo.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Santa Isabel.

**Artículo 4 Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

**Artículo 5 De los avalúos.-** Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio y los coeficientes de incremento que deberán ser revisados cada año según las necesidades económicas que el I. Municipio tenga al momento.

El Director Financiero notificará a los propietarios a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente el momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los artículos 92 y 340 del Código Tributario y los artículos 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia, del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

**Artículo 6 Valor comercial.-** Por valor comercial, para efectos económico y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

**Artículo 7 Del impuesto.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: La localización del hecho generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo, el valor comercial del predio, definición y obtención de la base imponible, determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones, definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

**Artículo 8 Determinación de la base imponible.-** Por base imponible, (valor imponible), se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

**Artículo 9 Deducciones o rebajas.-** Determinada la base imponible se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Artículo 10 Recargo a los solares no edificados.-** El recargo del 10% anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 literal a) de la Ley de Régimen Municipal.

- a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,
- c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por

el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación. Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numeral del 1 al 6 y Art. del 325 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerará especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

**Artículo 11 Determinación del impuesto predial.-** Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Los ex - fondo, la medicina rural y ex - fondo de construcciones escolares, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 139 de cinco de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.
- b) El adicional de la Ley para Financiamiento del Magisterio que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto Ley de Emergencia No. 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 de los mismos mes y año.

Para el establecimiento del valor adicional de ley, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de ocho dólares en adelante;

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil, se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas.

BASE IMPONIBLE		ALICUOTA IMPOSITIVA		
DESDE		HASTA		
S/. 100.001	\$ (4,00004)	S/. 200.000	(\$ 8,00000)	2 por mil
S/. 200.001	\$ (8,00004)	S/. 500.000	(\$ 20,00000)	3 por mil
S/. 500.001	\$ (20,00004)	en adelante	en adelante	6 por mil

- c) El adicional de Ley para el Servicio contra Incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible;

- d) El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley No. 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficio es "El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda".

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional, para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE			
Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimo vital del trabajador en general		Alícuotas impositivas	
De	Hasta		
00	200 salarios (\$ 803,99)	exento	
201 (\$ 804)	500 salarios (\$ 2,003,99)	1 por mil	
501 (\$ 2,004)	1000 salarios (\$ 4,003,99)	2 por mil	
1001 (\$ 4,004)	en adelante	3 por mil	

0,5 por mil: a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV (\$ 803,99), gozarán de la exención de uno de ellos.
--

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la LRM; y,

- e) Educación elemental y básica, el 1 por mil pagarán los propietarios de predios urbanos, cuyo avalúo comercial sea de 8 dólares en adelante, es creado mediante decreto legislativo y publicado en el Registro Oficial NC 34 de fecha 14 de octubre de 1968 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 139 citada anteriormente, pasa a ser de beneficio municipal.

**Artículo 12 Liquidación acumulada.-** Cuando un propietario posea barios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción, se tomará como base lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Artículo 13 Normas relativas a predios en condominio.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el artículo 323 del LRM.

**Artículo 14 Exenciones.-** No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

**Artículo 15 Emisión de títulos de crédito.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la oficina pertinente la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

**Artículo 16 Epoca de pago.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año aún cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan de enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	% DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%

Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 31 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 31 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal de acuerdo a la siguiente escala.

FECHA DE PAGO	% DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5,83
Del 1 al 31 de agosto	6,66
Del 1 al 31 de septiembre	7,49
Del 1 al 31 de octubre	8,33
Del 1 al 31 de noviembre	9,16
Del 1 al 31 de diciembre	10,00

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Artículo 17 Intereses por mora tributaria.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central en concordancia con el artículo 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Artículo 18 Liquidación de los créditos.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Artículo 19 Imputación de pagos parciales.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden:

Primero a intereses, luego al tributo, por último, a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Artículo 20 Reclamos y recursos.-** Los contribuyentes responsables o terceros tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 110 del Código Tributario y los artículos 475 y 476 de la LRM ante el Director Financiero Municipal quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

**Artículo 21 Sanciones tributarias.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que regía la determinación, administración y control a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro Cuarto del Código Tributario.

**Artículo 22 Certificación de avalúos.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Artículo 23 Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 24 Derogatoria.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

**Artículo 25 Transitoria.-** Los procesos que se encuentran en trámite hasta el 31 de diciembre del 2001, se acogerán a las ordenanzas y resoluciones (anteriores vigentes) relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sta. Isabel a los 31 días del mes de octubre del 2001.

Certificación: La suscrita Secretaria de la Ilustre Municipalidad del Cantón Sta. Isabel, certifica que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Sta. Isabel en sesión ordinaria del 31 de octubre y 17 de noviembre del 2001, quedando definitivamente aprobada en esta última fecha.

f.) Dolores Aguirre Mendoza, Secretaria Municipal.  
Sta. Isabel a los 17 días del mes de noviembre al tenor de lo dispuesto en el artículo 315 al 337 de la Ley de Régimen Municipal remito en tres ejemplares al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Sta. Isabel, la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, una vez cumplido los requisitos para su aprobación.

f.) Dr. Diego Panamá, Vicealcalde del cantón.

En Sta. Isabel a los 17 días del mes de noviembre del dos mil uno, habiendo recibido en tres ejemplares la ordenanza que precede suscrito por la Sra. Secretaria del Ilustre Concejo Cantonal de Sta. Isabel y al tenor de los artículos 315 al 337 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono; expresamente su texto y dispongo su promulgación para su vigencia en el Registro Oficial, previo informe favorable del Sr. Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público de conformidad con lo que manda el artículo 7 del Código Tributario.

f.) Sr. Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del cantón Santa Isabel.

I. Municipalidad del Cantón Santa Isabel.

f.) Secretaria General.

Certifico que es fiel copia del original.

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE CALVAS

### Considerando:

Que, mediante Resolución N° 00458 de fecha 1 de marzo del 2002, el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público otorgó dictamen favorable a la Ordenanza que regula la determinación y recaudación de la tributación especial por mejoras de la construcción de pavimentación, adoquinamiento, muros, aceras, bordillos, parques, plazas, repavimentación, asfalto, parterres y avenidas,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza que regula la determinación y recaudación de la tributación especial por mejoras de la construcción de pavimentación, adoquinamiento, muros, aceras, bordillos, parques, plazas, repavimentación, asfalto, parterres y avenidas.**

**Art. 1.- OBJETO DEL TRIBUTO.-** Son objeto de esta tributación especial de mejoras todas las propiedades ubicadas en la zona de beneficio por la construcción de pavimentación, adoquinamiento, muros, aceras, bordillos, parques, plazas, repavimentación, asfalto, parterres y avenidas, ejecutadas por la Municipalidad.

**Art. 2.- PRESUNCION LEGAL DEL DERECHO.-** Se presume que existe beneficio a favor de todas las propiedades que resulten colindantes a la construcción de pavimentación, adoquinamiento, muros, aceras, bordillos, parques, plazas, repavimentación, asfalto, parterres y avenidas, una vez terminada la obra al momento en que nace la obligación tributaria.

Cuando los propietarios ejecutaren la obra por su propia cuenta y en conformidad con las normas técnicas emitidas por la Municipalidad, no habrá lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de esta obligación es la Municipalidad de Calvas, y por lo tanto, está en facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se determinen por la Dirección Financiera Municipal, así como de los intereses calculados en la forma en que establece la ley, y las multas y recargos tributarios a que hubiere lugar.

**Art. 4.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de estas tributaciones, los propietarios de los inmuebles beneficiados, sin excepción alguna, por encontrarse dentro de la zona de influencia, de conformidad con esta ordenanza.

**Art. 5.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible de la tributación especial de mejoras por la construcción de pavimentación, adoquinamiento, muros, aceras, bordillos, parques, plazas, repavimentación, asfalto, parterres y

avenidas, será el costo de la obra prorrateado de la forma y proporción determinadas en los artículos 422, 423, 425 y 426 de la Ley de Régimen Municipal y en esta ordenanza.

**Art. 6.- DETERMINACION DEL COSTO.-** Para el cálculo de esta tributación se considerarán todos los costos señalados en el Art. 435 de la Ley de Régimen Municipal. En ningún caso se incluirán como costos los gastos generales de administración, mantenimiento y de depreciación de las obras cuyo valor se reembolsa mediante esta tributación.

**Art. 7.- FORMA DE PAGO.-** Esta tributación se cobrará en siete años divididos en cuotas semestrales que se calcularán a partir de la fecha de emisión de los respectivos títulos de crédito, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, previstas en el Art. 5 de la presente ordenanza.

**Art. 8.- BORDILLOS.-** Se cobrarán en veinte y cuatro cuotas mensuales al concluirse la obra.

**Art. 9.- ACERAS.-** Es obligación del propietario del lote donde se ha edificado, se edifican o se edificará su vivienda, deberá construir la acera, de no hacerlo en el tiempo que dure el permiso para la edificación, el Municipio construirá dichas aceras, cobrando al propietario del bien el valor de la obra realizada en 24 cuotas mensuales.

**Art. 10.- CUOTAS NO PAGADAS.-** Los dividendos no pagados a su vencimiento, serán recaudados por la vía coactiva, con el interés previsto en el Código Tributario y las costas procesales que serán de cargo del contribuyente.

**Art. 11.- PAGO POR ANTICIPADO.-** Los propietarios que pagaren esta tributación anticipadamente conforme el Art. 441, inciso tercero de la Ley de Régimen Municipal, a la fecha del vencimiento de los respectivos dividendos de contado y en forma total, gozarán de un descuento de hasta el 20% al valor total de la contribución, siempre y cuando hicieren el pago dentro de los tres meses después de haberse emitido los títulos de crédito correspondientes.

**Art. 12.- CASOS DE TRANSFERENCIA.-** Cuando ocurriera una transferencia de dominio de un predio sujeto al pago de la contribución establecida en esta ordenanza, el tradente y el traditario están obligados solidariamente a cancelar la totalidad del valor adeudado a la Municipalidad, antes de proceder a la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad.

El Registrador de la Propiedad será responsable solidario con los contribuyentes, por el monto de la deuda, en la forma establecida en los Arts. 25 y 100 del Código Tributario y está obligado a cumplir lo establecido por Resolución Nro. 207 de 20 de mayo de 1977, expedida por el Ministro de Finanzas, publicada en el Registro Oficial Nro. 346 del 30 de mayo de 1977.

**Art. 13.- DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS.-** El producto de la recaudación de esta tributación especial de

mejoras se destinará a la realización de las obras de infraestructura en la ciudad de Cariamanga y las demás poblaciones del cantón.

**Art. 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los reclamos y recursos que presentaren o interpusieren los contribuyentes sobre los actos de determinación de este tributo, se tramitarán y resolverán de conformidad a las disposiciones del Código Tributario.

**Art. 15.- NORMAS SUPLETORIAS.-** En todo lo que no estuviere expresamente señalado en esta ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y del Código Tributario.

**Art. 16.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas las ordenanzas por el pago de tributaciones especiales de mejora por la construcción de las mismas obras a la que la presente se refiere, expedidas por la Municipalidad de Calvas con anterioridad a esta ordenanza.

**Art. 17.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Calvas, a los veinte y nueve días del mes de agosto del año dos mil uno.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que regula la determinación y recaudación de la tributación especial por mejoras de la construcción de pavimentación, adoquinamiento, muros, aceras, bordillos, parques, plazas, repavimentación, asfalto, parterres y avenidas, fue discutida y aprobada en dos sesiones distintas celebradas los días veinte y veintinueve de agosto del año dos mil uno, quedando definitivamente aprobada en esta última sesión.

Cariamanga, veinte y nueve de agosto del año dos mil uno.

f.) Lic. María Isabel Pardo Briceño, Secretaria Municipal del Concejo de Calvas.

f.) Ab. Mario Vicente Cueva Bravo, Vicealcalde del Cantón Calvas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, pásese el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede al señor Alcalde del cantón Calvas, para su aprobación y promulgación. Cariamanga, cuatro de septiembre del año dos mil uno.

f.) Ab. Mario Vicente Cueva Bravo, Vice-Alcalde del cantón Calvas.

Cariamanga, doce de septiembre del año dos mil uno, a las 10h00, recibí la original y dos copias del texto de la Ordenanza que regula la determinación y recaudación de la tributación especial por mejoras de la construcción de pavimentación, adoquinamiento, muros, aceras, bordillos, parques, plazas, repavimentación, asfalto, parterres y avenidas.

Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono favorablemente la presente Ordenanza que regula la determinación y recaudación de la tributación especial por mejoras de la construcción de pavimentación, adoquinamiento, muros, aceras, bordillos, parques, plazas, repavimentación, asfalto, parterres y avenidas.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

Lic. María Isabel Pardo Briceño, Secretaría Municipal del Concejo de Calvas.

#### I. MUNICIPALIDAD DE CALVAS.

Certifico: Que la presente copia concuerda con el original que reposa en la Secretaría.

Cariamanga, 26 de abril del 2002.

f.) Lic. María Isabel Pardo Briceño, Secretaria.